El debate "preconstitucional": historia y política en el primer liberalismo español (Algunas consideraciones)

Carmen García Monerris
Departamento de Historia Contemporánea
Universitat de València

EL DEBATE "PRECONSTITUCIONAL": HISTORIA Y POLÍTICA EN EL PRIMER LIBERALISMO ESPAÑOL (ALGUNAS CONSIDERACIONES)

> "...siempre empezamos donde estamos; y la mejor indicación de que estamos abordando nuestros problemas de manera «racional» o «razonable» no es saber que rechazamos todos los conceptos heredados, sino servirnos de nuestra experiencia para perfilar esos conceptos heredados".
>
> (TOULMIN, S., *Cosmópolis*)

1. Hace ya mucho tiempo, concretamente en 1836, Leopoldo von Ranke, en plena batalla por afianzar la nueva disciplina histórica, escribía un opúsculo titulado *Sobre las afinidades y las diferencias existentes entre la Historia y la Política*. En él afirmaba cosas como las que siguen:

> "(...) Son muchos quienes niegan del modo más rotundo que los consejos de la historia puedan o deban ser tenidos en cuenta para la ordenación de los estados. Pues, ¿acaso la historia —se dice—, cuya misión consiste en transmitirnos el conocimiento de los tiempos pasados, tiene algo que ver con el mejoramiento de los estados presentes? No, añaden quienes así razonan, la creación o el mejoramiento de las constituciones de los estados reclama una ciencia totalmente distinta. La historia viene a disculpar, en cierto modo, lo males arraigados al poner de manifiesto sus orígenes, pero la curación de estos males hay que ir a buscarla a los preceptos de una nueva ciencia, nacida en nuestros días: la política. La humanidad —sigue razonándose— progresa incesantemente, y lo que hay que preguntarse no es lo que otros hicieron en su tiempo, sino lo que nosotros tenemos que hacer hoy. Quien no se atreva a confiar en sus propias fuerzas, a marchar por caminos nuevos, aún no pisados, hacia la conquista de cosas nuevas y mejores, acabará viendo en las relaciones humanas la triste imagen de las aguas estancadas o de los pantanos contaminados, en vez de ver en ellas la estampa alegre y optimista del río cantarino" [1].

Se me excusará que inicie este trabajo con una cita tan larga, pero considero su contenido sumamente adecuado como punto de arranque para mi argumentación. Hay muchas cosas dignas de ser comentadas en este fragmento de Ranke, pero me interesa particularmente su imagen literaria final, esa metáfora con la que resuelve el autor alemán la confrontación existente en su

[1] En RANKE, L. VON, *Pueblos y Estados en la historia Moderna*, México, F.C.E., 1979, p. 509.

tiempo entre política e historia. La historia, como una suerte de *magister vitae* al servicio ahora de esos entes atemporales que son los estados, parecía imprimir un sello pesimista, retrógrado, en la contemplación de las relaciones humanas, similar a la tristeza melancólica de unas aguas estancadas. La política, por contra, supondría una visión muchos más alegre y optimista, próxima a la imagen de un "río cantarino". Es decir, conservadurismo por una parte, progresismo por la otra; o, si lo preferimos, historicismo *versus* racionalismo.

Parecería que en el primer tercio del siglo XIX, justo en el momento en que nuestra disciplina, la historia, adquiría todas las características modernas diferenciables hasta hoy en día, siguiese vigente la vieja dicotomía cartesiana entre ciencia e historia, entre lo universal y lo particular[2]. La pretensión de Ranke se dirigía, precisamente, a la superación de la misma, demostrando que también "la generalidad" se podía alcanzar desde "lo particular". Era la batalla contra un viejo *ethos* cultural que se empecinaba en convertir la historia y sus consejos en malas compañeras de la nueva racionalidad pública y política de los estados. Desde el siglo XVII y, sobre todo, a lo largo del ilustrado siglo XVIII, los vientos habían soplado poco favorables. En el primer tercio del siglo XIX, los rescoldos de ese enfrentamiento seguían todavía vivos. Y, sin embargo, la realidad concreta de la historia europea, parecía que estaba convirtiendo esa confrontación en una argucia reduccionista no exenta de retórica vacua.

Efectivamente, en vísperas de los años 40 del siglo XIX, el sistema de la Restauración europea estaba tocando a su fin. Su descomposición había sido especialmente acelerada e irremediable sobre todo a partir de la Revolución francesa de julio de 1830, ejemplo ella misma de la posibilidad de una simbiosis casi perfecta entre legitimidad y revolución, entre historia y política. En todas partes pugnaba por consolidarse esa nueva criatura eminentemente política que era el estado-nación y lo hacía, además, recurriendo, en mayor o menor grado, con mayor o menor intensidad, a unas normas positivas a partir de las cuales establecer no sólo formas de organización del gobierno, sino también principios sagrados de titularidad de la soberanía y de ejercicio del poder. Parecía, en este sentido, el triunfo de la política, una política que el propio Ranke reputaba "como una ciencia tan necesaria para el estado como la medicina para el hombre", porque, a fin de cuentas, "también la sociedad humana tiene, en cierto modo, su cuerpo"[3].

Visto retrospectivamente, el diecinueve puede ser considerado el siglo de realización de ese mundo de la política que fuera diseñado y pensado en el

---

[2] DUQUE, F., *El sitio de la historia*, Madrid, Akal, 1995, especialmente pp. 36-47. Una relativización de la importancia la racionalidad cartesiana como origen de la modernidad en TOULMIN, S., *Cosmópolis. El trasfondo de la modernidad*, Barcelona, Península, 2001.

[3] RANKE, L. VON, *Pueblos y Estados...*, p. 515.

siglo XVIII. Pero ocurría que también era el siglo de la historia, aquel en el que, como nos ha hecho ver Carl E. Schorske, los hombres no pensaban sólo "sobre la historia", sino "con la historia". Para este historiador de la cultura, "pensar *con* la historia supone la utilización de material del pasado, así como el empleo de las configuraciones en las que lo organizamos y comprendemos para orientarnos en el presente en que vivimos". Y esa utilización fue la que de manera intensa se hizo en la cultura occidental decimonónica: "En la Europa del siglo XIX —leemos—, la historia se convirtió en una forma privilegiada de construcción de significados para las clases ilustradas"[4]. ¿Podía, desde estos presupuestos, estar ausente de la gran empresa de ordenar y construir los estados? ¿Acaso "pensar con la historia" no podía tener también una virtualidad pragmático-política? ¿Podría convertirse en eje rector de "las almas" de los pueblos, de la misma manera que la política lo era para "el cuerpo" de la sociedad? ¿Tenía razón Ranke cuando opinaba que esa oposición era reduccionista?

Algo de razón tenía, en efecto, Ranke, sobre todo si consideramos que hablaba en 1836. Pero ¿podía tal oposición tener virtualidad analítica para otros momentos pretéritos? Pienso que, en el caso del liberalismo español, del discurso del primer liberalismo español, la oposición política/historia debe ser especialmente matizada y relativizada. Por eso he traido a colación a Ranke, aunque las ideas que yo quiero defender no son exactamente las suyas que, además, requieren de un cierto esfuerzo de traducción, para poder captar el auténtico sentido que el autor alemán concede a los términos "historia" y "política". ¿Qué "política" acepta Ranke como "medicina" del cuerpo social y en que tipo de "historia" está pensando? Brevemente diremos, porque no es exactamente nuestro tema, que la historia propugnada por Ranke es esa forma de saber que, sin renunciar a la fruición de lo particular y concreto, es capaz de alcanzar la generalidad. Lo particular sería aquí la historia concreta y diferenciada de cada pueblo y de cada estado, y lo general la conexión e interrelación de esos sujetos activos en un escenario internacional. Por eso la historia de las relaciones internacionales era el sinónimo de una historia universal. Por su parte, la política en la que Ranke está pensando forma parte de ese conglomerado moderno que algunos autores denominan "ciencias de la administración", es decir, disciplinas, saberes o "ciencias" encargadas del manejo de ese nuevo sujeto complejo que es el estado, no cualquier estado, sino siempre "un estado concreto". De otra manera, la política es compatible en el proyecto de Ranke siempre y cuando pierda esa utopía de universalidad con que la adornaron los filósofos del siglo XVIII. Ellos, nos recuerda el autor alemán,

[4] SCHORSKE, C. E., *Pensar con la historia*, Madrid, Taurus, 2000, pp. 17-18.

> "no estaban en lo cierto cuando trataban de cavilar una doctrina universal apta para gobernarlo todo. Por este camino se rehuye el esfuerzo tenaz de los estudios llamados a conocer los detalles de las cosas; sentían aquellos filósofos tal asco de la innegable corrupción de las cosas públicas hacia la que, de largo tiempo atrás, se habían ido deslizando muchos estados, que soñaban con poder transformarlo todo a la luz de un arquetipo universal de estado y proponiendo las mismas leyes y una forma de estado común para los más diversos pueblos".

Los efectos de tal tipo de política, opuesta radicalmente a la historia, tanto por el método como por los resultados, son fácilmente imaginables, ya que

> "pronto habían de darse cuenta ellos mismos de que el hombre no puede impunemente echar a rodar ni convertir en pasto de discordias y disensiones los elementos y rudimentos de las cosas sobre que se cimenta la sociedad humana; pronto había de enseñarles la realidad que cada estado tiene sus características propias y peculiares, las cuales es posible, tal vez, desplazar por la fuerza y la violencia, pero que no es fácil destruir ni anular; pronto habían de percatarse, finalmente, en una amarga experiencia personal, de la codicia y el afán de poder de las fuerzas del mal, por ellos mismos desencadenadas. Y así, aquellos hombres, aunque por el momento hubiesen limpiado la atmósfera de sus miasmas, concitaron sobre la humanidad inmensas desdichas y aún hoy, como demuestra el ejemplo de España, siguen causando males al estado" [5].

La sorpresa nos salta con la cita: España era un ejemplo en esos momentos de los efectos funestos de aplicación de una política racionalista y universal. Y no olvidemos que cuando se habla de "esos momentos" nos estamos refiriendo a 1836, es decir, justamente el año en que se producía el último y fugaz conato de poner en vigencia esa espléndida y poliédrica Constitución de 1812. ¿Podía considerarse tal constitución el ejemplo paradigmático de aplicación de un método racionalista y universal, opuesto a la historia específica española, un ejemplo, en suma, de aplicación de una "mala política"? ¿Cádiz y con él el primer liberalismo español había supuesto el triunfo de la política sobre la historia?

Resulta bastante evidente que la postura de Ranke, desde Alemania y desde 1836, al preconizar la posibilidad de una determinada política en connivencia con una determinada historia, no sólo puede ser considerada como la de un empedernido romántico historicista, sino como la del intelectual que supo dar una respuesta a la extraordinaria realidad de los estados que se iban consolidando a través de la práctica de un parlamentarismo más o menos restringido y de un liberalismo ciertamente todavía censitario y elitista. La historia era, en ese contexto, absolutamente indispensable y posible, sobre todo después de que determinada política racionalista y universalista hubiera ido

[5] RANKE, L. VON, *Pueblos y Estados...*, pp. 516 y 517.

perdiendo por el camino su capacidad pragmático-organizativa. La pregunta que nos podemos hacer ahora es si eso era posible en el primer liberalismo, si realmente esa oposición política/historia, que ya sabemos que es un elemento reduccionista para analizar la realidad política a partir del segundo tercio del siglo XIX, es, por el contrario, uno de las claves explicativas de las alternativas políticas de finales del siglo XVIII y comienzos del siguiente; si podemos, en fin, seguir analizando y valorando los proyectos y discursos políticos del primer liberalismo en función de su mayor o menor grado de historicismo. Mi postura, tal como he adelantado ya, es que tampoco para el primer liberalismo resulta demasiado fructífero seguir manteniendo una antinomia rotunda entre historia y política. Desarrollaré este tema centrándome para ello en el primer momento constituyente español que dio lugar, como sabemos, a la Constitución de Cádiz y que fue acompañado de un intenso debate denominado de forma no demasiado precisa como "preconstitucional"; no demasiado precisa porque algunos de los términos más comúnmente usados deberán ser cuestionados si queremos aproximarnos lo más posible a la cultura política y constitucional de nuestro primer liberalismo.

Todavía hoy en día, cuando se analiza el texto constitucional gaditano por parte de los especialistas, sigue siendo un aspecto especialmente incómodo la distinta proporción en que los diputados supieron conjugar en el mismo los elementos inspirados en una tradición racionalista-rupturista con aquellos otros inspirados en la más rancia tradición de la historia patria. En honor a la verdad, hemos de reconocer que esa incomodidad nos acompañó de una manera intensa hace algunos años a casi todos, aunque hoy en día permanece como un atributo especial de los historiadores del derecho o de los historiadores constitucionalistas provenientes del campo del derecho, tal vez demasiado apegados todavía a la producción estricta del texto y a valores abstractos dimanantes de un positivismo jurídico. Así, sorprende encontrarnos con opiniones que atribuyen a una pura maniobra táctica, a un "disfraz" o a una "cortina de humo" la presencia de los elementos o invocaciones historicistas en la Constitución de Cádiz. Una forma de hacerla más "popular" o de esconder su modelo de inspiración, el francés de 1791, ante los sectores más conservadores:

> "no es de extrañar que los liberales tratasen de ocultar el origen de sus doctrinas, para lo cual utilizaron un hábil instrumento: el historicismo de cuño nacionalista. De esta forma justificaron las novedades que introducían en la Constitución acudiendo al pasado bajomedieval español y a la filosofía política subyacente, en especial a la neoescolástica. Con ello sin duda deformaban el pasado histórico, poniéndolo al servicio de sus intereses" [6].

[6] La opinión y la cita es de FERNÁNDEZ SARASOLA, L., "La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana", en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional* (Oviedo) 2 (2000), pp. 359-466; la cita, concretamente, en p. 373.

Prescindiendo de que el resultado de un pasado histórico deformado implica la convicción de la existencia de otro supuesta y rotundamente "objetivo", lo cual es muy discutible, la solución propuesta, es decir, la de un historicismo subrespticio, destinado a la ocultación de la inspiración francesa, recuerda curiosamente el juicio de esa historiografía conservadora de los años 60 empecinada en mostrar la ruptura de fondo que habían representado el pensamiento liberal y la Constitución de 1812 con la tradición cultural española[7]. Reducir los elementos retóricos e historicistas a una justificación ideológica de contenidos de distinta orientación es no sólo seguir comulgando con una concepción demasiado arcaizante de la ideología, sino también no plantearse seriamente hasta qué punto es absolutamente necesario para organizar un gobierno o un estado *pensar previamente ese estado y esa nación*. También los primeros liberales, como cualquier otro grupo, necesitaban "pensar con la historia". Seguramente, al hacerlo no rebajaban el carácter innovador y racionalista de determinadas propuestas, pero tampoco reducían la historia ni su invocación a un mero elemento justificativo de sesgo más o menos cínico o engañoso. Salvando todas las distancias que haya que salvar, inevitablemente viene a la mente aquella ingeniosa "solución" del Marx asombrado ante la extraordinaria variación de las formas de gobierno por parte de una burguesía francesa que parecía estar traicionando el carácter necesariamente único e inevitable de su revolución. La conjunción de la supuesta misión universal y única de la revolución con la inestabilidad política acabó por resolverse en él con esa famosa sentencia de que los grandes hechos y personajes de la historia universal parecen repetirse, pero una vez como tragedia y otra como farsa[8]. Demasiado ingenioso, aunque demasiado simple también para un problema tan grave como el de la diferencia relativa entre la construcción de un nuevo estado y de una nueva sociedad y las variaciones en la forma de gobierno. Algo de lo que eran conscientes ya nuestros liberales, por ejemplo, Álvaro Flórez Estrada...

2. ¿De qué fuentes se nutrió la dicotomía política/historia, en tanto que alternativas excluyentes de proyectos políticos e ideológicos, en la cultura europea? Varios son los escenarios hacia los que debemos dirigir nuestra mirada. En primer lugar, seguramente el más remoto en el tiempo y originario tuviera que hacer referencia a esa fractura profunda que se produjo en el siglo XVII entre racionalismo y humanismo y que recientemente ha relativizado S. Toulmin. La búsqueda de "certezas" y "estabilidades" después de la Guerra de los Treinta Años fue deslizando el mundo de la política y de lo social cada vez más

[7] Ver como muestra de la misma el número 126 de la *Revista de Estudios Políticos* del año 1962.

[8] La sentencia, que recuerda otra de Hegel, está hecha a propósito del "18 Brumario" de Luis Napoleón Bonaparte. Para el pensamiento cambiante de Marx respecto a la Revolución francesa se pueden consultar las espléndidas páginas de FURET, F., *Marx y la Revolución francesa*, México, F.C.E., 1992.

hacia el ámbito de lo modificable de una manera racional, lógica y mecanicista, en cuyos contornos hasta las pasiones humanas podían y debían ser objeto de cuantificación y de mensurabilidad casi matemática. Ese fue el caldo de cultivo, no lo olvidemos, de la "Aritmética Política", del nuevo "Pensamiento Político" o de la nueva reflexión de "Filosofía Moral" que acompañó y precedió en algunos casos a aquellos otros saberes.

Realizaciones de esa común racionalidad fueron tanto la Revolución inglesa como la deriva absolutista de la monarquía francesa. Tanto el mundo del parlamentarismo o del constitucionalismo (Inglaterra) como el mundo del absolutismo (Francia, aunque no exclusivamente) eran manifestaciones de una nueva racionalidad capaz de influir sobre los sistemas sociales y políticos estructurándolos a través de un eje rector fuerte en torno al cual fueran ordenándose los diversos y complejos elementos de la sociedad. Además, el complejo proceso de la doble revolución inglesa tuvo la extraña virtualidad de aunar en una simbiosis realmente original aspectos aparentemente contradictorios: si, por una parte, elevó el término "revolución" a su significación política moderna, por otra acabó convirtiéndose en el más extraordinario referente de las posibilidades de la historia en el mundo de la política y del constitucionalismo. El que la revolución pudiera ser vista como un proceso político portador de "paz y felicidad" es algo que se inauguró con La Gloriosa de 1688, una revolución que curiosamente concluía con un pacto o transacción, que se presentaba a sí misma como pacífica, con pocas víctimas y que restablecía la paz y la felicidad. Es a partir de ese momento cuando el término "revolución" se empieza a aplicar con propiedad al mundo de la política. Sin embargo, supo mantener sus dosis de ambigüedad, lo que vale tanto como decir los viejos significados de "repetición" y de adecuación a un viejo orden resquebrajado por alguna contingencia, a los viejos referentes moralizantes y cíclicos del término *revolvere*. A fin de cuentas, la segunda gran revolución inglesa pudo interpretarse como un retorno a la normalidad después de las sangrientas fases de la época más radical e incluso antimonárquica. Inglaterra parecía imponer su sello a la historia: podía llamar revolución a un acontecimiento que, sin embargo, se presentaba como una restitución y como un acontecimiento sin traumas. Se empezaba a forjar el mito de "la isla sin revolución"[9].

¿Alguien podía poner en duda a partir de un determinado momento que la constitución inglesa era el ejemplo cumbre de respeto a una tradición histórica que sacaba precisamente de sus efectos acumulativos la fuerza suficiente para establecer un sistema político y social no sólo justo, sino también racio-

[9] Sobre el término "revolución" y sus diversos significados puede verse KOSELLECK, R., "Semántica dei concetto di rivoluzione", en AA.AA, *La rivoluzione francesa e l'idea di rivoluzione*, Milano, 1986, pp. 7-17. Se pueden consultar también con provecho las voces "Révolte" y "Révolution" de *La Enciclopedia* de Diderot y D'Alembert.

nal y equilibrado? Durante mucho tiempo, una gran parte de la racionalidad ilustrada del continente miró con envidia este fenómeno, como nos demuestra el gran Montesquieu o el menos conocido abate de Morellet y tantos otros. De hecho, como nos recuerda François Furet en una de sus muchas y brillantes intuiciones, durante mucho tiempo la historia europea era percibida como una única historia, entre otras cosas por la convicción profunda, sobre todo entre cierta intelectualidad francesa, de que aquel de Inglaterra era el ejemplo a seguir y que, por tanto, Francia seguiría inexorablemente el mismo camino. Ilusión que fue rota con la "fractura" de la gran Revolución y la percepción del fin de esa unicidad, tal como es recogido por Edmund Burke [10]. Al menos en los primeros decenios del siglo XVIII, política e historia parecían configurar la posibilidad de un maridaje capaz de superar la todavía reciente fractura entre los dos mundos o las dos culturas que habían propiciado la racionalidad cartesiana y el cientificismo físico-natural de Newton. Y es que, como afirma Pedro Ruiz, el XVIII, más que un siglo de "revolución" parecía un siglo de "ilustración" y de "reforma" en el cual, desde luego, no sólo cabía la historia en la política, sino que constituía uno de sus fundamentos más sólidos [11].

El encantamiento de este maridaje fue roto, en cierta manera, por la experiencia de la Revolución americana y, a continuación, de una manera todavía más rotunda, por la de la Revolución francesa. Si hasta ese momento había sido el decisivo y resbaladizo problema de la soberanía [12] el núcleo configurador del moderno constitucionalismo, a partir de los dos acontecimientos indicados entraba en escena el nuevo concepto y la nueva práctica de un *poder constituyente* que, entre otros, tenía como efecto, tal como indica el profesor Maurizio Fioravanti, poner "en discusión la relación entre tradición constitucionalista y soberanía popular". De hecho, como nos sigue recordando este autor, "en el ejercicio del poder constituyente estaba contenida una indestructible expresión de la soberanía, con la que todo un sujeto colectivo pretendía reconstruir toda una nueva forma política". Era una ruptura con el viejo concepto y realidad de constitucionalismo, de resonancias todavía aristotélicas o con tímidos replanteamientos de una soberanía asociada a distintos "cuerpos" o agregados sociales que por ello mismo se denominaban "políticos". Ahora, por el contrario, se producía de una forma clara la unión entre una voluntad

[10] FURET, F., "Burke o el fin de una única historia europea", en *La revolución a debate*, Madrid, Edic. Encuentro, 2000, pp. 89-108.

[11] RUIZ TORRES, P., "Europa entre la Il.lustració i la Revolució" en San Martín, A., *Nosaltres els europeus*, Valencia, Ajuntament de Gandia/Universitat de València, 1992, pp. 91-112.

[12] De "fenómeno *fáctico* cubierto por una *ficción* ideológica de muy fecundos y hasta bizantinos argumentos" califica a la soberanía GONZÁLEZ CASANOVA, J. A., "La cuestión de la soberanía en la historia del constitucionalismo español" en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional* (Oviedo) 1 (1998), pp. 295-326; la cita en p. 295.

soberana, general o popular, y la constitución que, por ello mismo, emanaba de un poder que era constituyente [13].

Como podrá deducirse fácilmente, éste sería el momento en que los elementos del binomio historia/política empezarían a distanciarse. Era el momento en que la "racionalidad" de la política no sólo conservaba de su viejo referente cultural la capacidad de ordenación de los elementos sociales, sino que añadía a su quehacer la voluntad de diseño de un escenario nuevo que debería construirse sobre la eliminación de los estorbos del pasado histórico. Ese era el significado último de una doble ruptura que se producía, histórica y culturalmente: por una parte, ruptura con el constitucionalismo histórico inglés; por otra, con aquello que había representado el absolutismo monárquico incluso en su versión ilustrada. Los nuevos procesos constituyentes, motor y origen de la nueva política, conllevaban de una manera bastante explosiva no sólo la ruptura con el anterior despotismo erosionador y destructor de cualquier rescoldo "constitucional" en los pueblos, sino también con la readecuación de poderes o derechos históricos a un nuevo esquema de funcionamiento constitucional respetuoso por ello mismo con la historia.

La dicotomía entre el referente histórico y el político, entre historia y política, se nutrió también, a lo largo de la centuria dieciochesca, de dos tipos de saberes distintos que configuraron, lógicamente, dos continentes culturales diversos. Me refiero a la llamada "Historia crítica y erudita", por una parte, y a la "Filosofía de la Historia", por otra. La primera se empeñaba, desde hacía un cierto tiempo, en la construcción de una "historia civil" reclamada por la nueva racionalidad política y capaz de superar los exclusivos referentes eclesiásticos y/o religiosos con los que se había estado moviendo hasta ese momento la comunidad nacional. Fenómeno este último alentado por el propio criticismo de la Ilustración, encontró cabida no excesivamente incómoda en los esquemas del absolutismo monárquico, pero lo más importante para nosotros es que se convirtió en el punto de partida inexcusable de los múltiples debates constitucionales producidos en la crisis finisecular, tanto de signo conservador como radical-liberal. Los proyectos políticos alternativos se nutrieron de propuestas historiográficas que, lógicamente, comportaban ellas mismas lecturas distintas de la historia y, por tanto, orígenes y evoluciones también distintas de los nuevos sujetos políticos que eran las naciones. Lejos de asimilarse a repudiables anacronismos, "pensar con la historia" era una forma de poderse pensar también políticamente. Es desde esta última perspectiva desde la que la interrelación historia/política adquiere para nosotros su más nítido significado y proporciona claves para su interpretación.

---

[13] FIORAVANTI, M., *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, Madrid, Edit. Trotta, 2001, p. 103.

Una cosa, no obstante, era el criticismo derivado de esta historiografía y su neto sentido político al servicio de la reconstrucción de una comunidad nacional pensada y otra, bastante distinta, el apriorismo filosófico derivado de la racionalidad de la "Filosofía Ilustrada de la Historia", esa nueva "criatura" que tan admirablemente supo alumbrar el siglo XVIII. La racionalidad abstracta y universalista conducía a una especie de autorreflexión netamente metahistórica, aunque no carente en absoluto de un sentido evolutivo y de progreso de la humanidad que le era consubstancial. Las múltiples contingencias y vicisitudes de la historia, las particularidades y variaciones temporales-espaciales sólo podían ser "domesticadas", más que aprehendidas o comprendidas, a través de esquemas racionales de análisis que hacían o podían hacer las mismas funciones para el campo social, político y moral que los cálculos analíticos geométricos o matemáticos que regían el mundo de lo físico. Más tardía, la "Filosofía de la Historia" era una respuesta desde la filosofía y desde la conciencia de historicidad evolutiva de la humanidad al paradigma cartesiano de alcanzar el conocimiento sólo a partir de lo general. Por mucho que pueda parecer paradójico, en tanto que subyacía a la reflexión de ella dimanante un inexcusable y novedoso sentido de la historicidad y del tiempo lineal, la "Filosofía de la Historia" acababa con la historia. Entre otras cosas, porque se hacía igual para todos los pueblos y para todas las regiones. Ni siquiera un producto tan abundante y tan fronterizo a la filosofía como la "Historia filosófica" (de un Montesquieu o de un Gibbon, por poner dos ejemplos de espacios y tradiciones culturales distintas) podía sustraerse a la impresión de que sus productos eran, en palabras de Félix Duque, no relatos omniabarcantes en los que "la cronología quedara convalidada por la explosión discontinua de *nova*, sino cámaras sepulcrales tan bien ordenadas como los nichos de El Escorial" [14]. Desde la "historia universal" surgida de la universalidad apriorística de la "Filosofía de la Historia" [15] los medios e instrumentos de perfectibilidad de las sociedades humanas se nutrían todos inexcusablemente de un patrón común marcadamente genérico y racionalista difícilmente compaginable con las contingencias y casuísticas del devenir histórico. Por el contrario, era desde esta perspectiva desde la que la política, como instrumento de avance a partir de patrones ra-

[14] DUQUE, F., *El sitio de la historia...*, p. 43.

[15] Se deja de lado aquí, como se habrá observado, lo que algunos llaman la "Filosofía de la consciencia histórica", de índole no menos racionalista, pero bastante más respetuosa con los "particularismos", que tiene su origen en el napolitano J. B. Vico y que puede seguirse, algo más tarde, en el alemán Herder. Ver, por ejemplo, SEVILLA, J. M., "El concepto de Filosofía de la Historia en la Modernidad", en MATE, R. (ed.), *Filosofía de la historia* (vol. 5 de la *Enciclopedia iberoamericana de filosofía*), Madrid, Edit. Trotta/C.S.I.C., 1993, pp. 65-84. Sobre la Filosofía de la Historia, en general, se pueden consultar también ROLDÁN, C., *Entre Casandra y Clío. Una historia de la Filosofía de la historia*, Madrid, Akal, 1997; o, para una perspectiva más meridional y viciana, la reciente edición por parte de Giuseppe Cacciatore y de Maurizio Martirano de las excelentes aportaciones de Pasquale Villari al tema, VILLARI, P., *Teoria e Filosofía della historia*, Roma, Editori Riuniti, 1999.

cionales y universales, se oponía con más nitidez y contundencia a la historia. No en balde, muchos de esos deleznables "políticos" eran tildados peyorativamente desde el lado más reaccionario de "filósofos" o, en su caso aunque con idéntico significado, de "economistas" [16].

Cuando, a partir del último tercio del siglo XVIII, a los dos lados del Atlántico empiecen a producirse procesos revolucionarios que pongan en práctica esa idea tan rupturista e inquietante para el *status quo* de un *poder constituyente*, se reactivará de una manera notable el enfrentamiento ideológico y político simbolizado por cada uno de los elementos de la bipolaridad historia/política; una bipolaridad que, tal como hemos intentado explicar, hunde sus raíces últimas en la fractura del siglo XVII y se va realimentando a través de procesos históricos concretos (como la revolución inglesa) o tradiciones ideológicas y culturales diversos como las que representan la "Filosofía de la Historia" y la "Historia crítica".

Aunque creo que es un proceso falto de estudios, todo parece indicar que el proceso constituyente francés, de la misma manera que muchas de las manifestaciones de la Ilustración gala, estuvieron desprovistas de ese afán historicista que, no obstante, sí que parece que se manifestó en otras culturas y sociedades. Sabemos que la Revolución francesa durante mucho tiempo actuó como el modelo de una racionalidad apriorística y universal, tanto más apriorística y universal cuanto más era vivida y teorizada con un enfrentamiento con la supuesta moderación historicista del modelo inglés. A un lado y a otro del canal de la Mancha, los mitos de los respectivos modelos se fueron retroalimentando conforme el propio devenir histórico avanzaba... ¿Qué pasó con la revolución española?

3. Podemos hacer de entrada varias afirmaciones. La primera, que en el llamado debate "preconstitucional" español la historiografía jugó un papel variable pero en conjunto altamente significativo, apreciación ésta que no tiene por qué implicar ni un mayor sesgo conservador ni una menor racionalidad. La segunda, que la fuerte presencia de la historia en el doctrinarismo liberal y, en general, en el conjunto del pensamiento español del momento, tal vez pueda imputarse en no poco grado a las peculiaridades de la coyuntura de 1808. Y la tercera, en fin, que el resultado de ese debate y de la crisis de 1808, la Constitución de 1812, es una excepcional filigrana entre política e historia que la dota de una peculiar ambigüedad susceptible de múltiples lecturas.

[16] No obstante, tal como tendremos ocasión de ver más adelante, esta "Historia filosófica" ejerció también una gran influencia sobre determinado pensamiento liberal conservador de carácter historicista, al proporcionar esquemas interpretativos morales y éticos para una evolución civilista y civilizada de la humanidad que no necesariamente comulgaba con principios constituyentes "rupturistas". Ese sería, entre otros, el caso de Jovellanos.

Desde que en los inicios de los años 60 del pasado siglo, desde ámbitos disciplinares diversos, el análisis de la primera Constitución española empezó a preocupar como punto de arranque de nuestra convulsa contemporaneidad, uno de los temas que más debate suscitó fue el de la veracidad o no de su historicismo. En líneas generales puede decirse que quienes insistían en el carácter radical y casi mimético de la Constitución respecto al modelo francés de 1791, más allá de la justicia de su valoración, lo hacían desde el presupuesto de que el momento fundacional de Cádiz había supuesto, por desgracia, la ruptura con todas las raíces de la tradición histórica y religiosa que había conseguido mantener, contra viento y marea, nuestra peculiar Ilustración. La política había suplantado en este caso a la historia cuyos ecos, cuando aparecían, no podían significar sino un intento de ocultar las intenciones de fondo. Cuando, por el contrario, se sostenía la actitud matizadamente contraria, es decir, de la presencia importante y sustantiva de los elementos y de las invocaciones históricas, o bien se hacía para defender un honroso entronque con nuestra tradición, o bien se concluía que ese aspecto era la demostración más palmaria de nuestra fracasada Ilustración y, en consecuencia, de nuestra frustrante y nunca consumada revolución burguesa. En este caso, ciertamente, la historia parecía ocupar su lugar, pero desde una descontextualización tan grande que su significado último quedaba desvirtuado [17].

Más allá de las diferencias —y eran muchas— que podamos observar en las distintas posturas al respecto, me atrevo a decir que la "urgencia" de dar una "solución" o una respuesta intelectual a la dicotomía historia/política, a favor de una u otra, no respondía sólo a constataciones objetivas, ni siquiera a las peculiaridades de la crisis española en un contexto de guerra por la independencia, precisamente contra las tropas napoleónicas. En el fondo, esa "urgencia" a que he aludido ha tenido mucho que ver con la consideración bastante generalizada de la Constitución gaditana como un producto germinal de una nueva época, punto de arranque no sólo de nuestra historia constitucional, sino de nuestra contemporaneidad. Los desajustes de este método genético aumentan los peligros de la descontextualización a favor de aquellas características que se suponen definen un modelo más o menos acabado de sociedad y de organización política. El carácter positivo y codificado de las normas constitucionales establece un neto sentido de ruptura respecto a aquella suma de preceptos "constitucionales" o "leyes fundamentales" que la evolución histórica había ido acumulando. La existencia de la Constitución, a su vez, generaliza en el lenguaje y en la cultura historiográfica posterior un antes y un des-

[17] Ver como referencia, el ya citado nº 126 (1962) de la *Revista de Estudios Políticos*. También ELORZA, A., *La ideología liberal en la Ilustración española*, Madrid, Tecnos, 1970, quien, a pesar de adoptar la idea de la intrínseca debilidad del liberalismo español, consagró, no obstante la perspectiva de la inequívoca relación entre Ilustración y Liberalismo.

pués que se trasluce en la mayoría de los aspectos analizados. Y, desde este punto de vista, todo lo anterior es "naturalmente" "pre-constitucional", es decir, una preparación para la Constitución y que, como mucho, tendemos a retrotraer y circunscribir al debate incentivado por el decreto de convocatoria a Cortes de 22 de mayo de 1809 que, también de manera "natural", debía dar a la monarquía una constitución política.

El sentido restringido y genético del término "constitución", sin embargo, aborta de manera abrupta la riqueza del lenguaje y de la cultura en la que se gestó la de Cádiz, haciéndola a la postre bastante irreconocible o, en todo caso, presa de dicotomías irreductibles como la que venimos señalando a lo largo de este trabajo. Sin negarle la consideración de un producto inicial, es imposible ya a estas alturas no analizarla o contemplarla también como el producto final, el resultado de un debate y de una cultura que, como mínimo, tiene que ver con los cambios políticos e institucionales que conllevó la simbiosis siempre tensa entre el absolutismo monárquico y las culturas de la Ilustración. Vista así, hasta el concepto de "debate preconstitucional" adquiere otras connotaciones que aluden no tanto a aquel preparatorio del texto escrito, ni siquiera al que precedió a la convocatoria de Cortes, cuanto a toda la amplia cultura política de una Ilustración que se cuestiona el armazón "constitucional" y el sentido político de la monarquía hispánica, desde una pluralidad de posibilidades y de puntos de vista que, por supuesto, las circunstancias de la crisis de 1808 contribuyeron a catalizar, replantear y, en algunos casos, reconducir por derroteros bastante inesperados. Si adoptamos como criterio rector el término "cultura constitucional" desproveyéndolo de su sentido más positivista o jurídico-normativo, inevitablemente deberemos matizar el significado de otros muchos. Una ampliación del término "constitucional" puede suponer un peligro de devaluación del mismo, pero, a cambio, incluye perspectivas absolutamente enriquecedoras y claves imprescindibles para interpretar planteamientos y formulaciones que desde otros puntos de vista nos aparecen como irreductibles o contradictorias.

No afirmamos nada nuevo si dejamos sentado que el término "constitución" debe ser utilizado no sólo en su acepción jurídico-positiva, sino también en su sentido aristotélico más amplio, que incluye al mismo tiempo los principios de organización social, económica y política de una sociedad. Algo de eso hubo en la orientación final de determinadas reformas emprendidas por los diputados de Cádiz y en el planteamiento estratégico de alguno de sus trabajos y proyectos de ley. Y a fin de cuentas, no olvidemos que las constituciones de finales del siglo XVIII o comienzos del XIX son el punto y final de una época en la que, con todos los matices que queramos darle, seguía vigente la acepción amplia, aristotélica y material de "constitución". De la misma manera que

la *oeconomia* aristotélica pudo acabar transformándose de economía doméstica en economía civil o política, así también el organigrama de una sociedad se podía transformar en "constitución política". Ruptura innegable en todos los referentes, pero también imposibilidad de entender los nuevos sin tener en cuenta los elementos culturales de los que se nutrían y de donde venían. En Cádiz se inaugura un tipo determinado de Constitución, pero antes había también y se hablaba de "constitución". En consecuencia, quizá fuera más correcto, en lugar de hablar de un "debate pre-constitucional", hablar sin más de "debate constitucional" o de configuración, en todo caso, de una "cultura constitucional" en un momento histórico determinado. Y si, con todo, quisiéramos seguir aplicando el término de "debate preconstitucional" a los trabajos preparatorios y a la discusión previa a la aprobación de la Constitución de 1812 o, también en su caso, a raíz del decreto de convocatoria de Cortes de 1809, entonces deberíamos dar un salto más hacia delante y preguntarnos qué es lo que puede ser "materia de constitución". Y tal vez llegaríamos a la conclusión de que "materia de constitución" no es sólo aquello que directamente conduce a la configuración del andamiaje constitucional estricto, sino todo lo que tenga que ver, en un proceso constituyente, con la organización material, social y económica de la sociedad.

En este último sentido es muy positiva e innovadora la aportación del profesor Roberto Martucci, uno de los especialistas desde el lado del derecho, del proceso constituyente y constitucional francés. Martucci ha apuntado lo que podríamos denominar el "valor constitucional" de cuantos trabajos precedieron, directa o indirectamente, a la elaboración escrita de la constitución francesa de 1791. El proceso reformador emprendido por una asamblea constituyente puede tener un sentido eminentemente constitucional, no sólo porque en algunos casos suponga un trabajo preparatorio de una manera muy directa del posterior texto escrito, sino porque la acepción y el concepto de "constitución" sigue teniendo todavía y necesariamente en el primer liberalismo un sentido más amplio que el que le proporciona el formalismo jurídico. Como recuerda el propio Martucci, uno de los artículos de la Constitución francesa de 1791, el V/II, recogía el valor constitucional de la gran mayoría de los decretos aprobados en el curso de la legislatura, al aplicar el término "constitución" al proceso normativo-reformador llevado a cabo en 1789, 1790 y 1791 [18].

En el caso español, un solo ejemplo puede servir al respecto, referido concretamente al "Decreto de abolición de señoríos" de agosto de 1811, inseparable de la declaración de la soberanía en la Nación del famoso Decreto I de las

[18] MARTUCCI, R., "La Constitución inencontrable. Conflicto político y estabilización constitucional en Francia durante la transición de la monarquía a la república (1789-1799) en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional* (Oviedo) 2 (2000), pp. 165-271, refiriéndose concretamente a esta idea en pp. 168-169 y 215.

Cortes de septiembre de 1810 y una reforma de un valor constitucional neto por considerarse la pluralidad jurisdiccional absolutamente incompatible con dicho principio, tal como se recogerá luego en los primeros artículos de la Constitución de 1812[19]. Seguramente, si reexamináramos todo el proceso reformador de Cádiz al hilo de este sentido más amplio y material de "constitución", encontraríamos nuevas perspectivas hasta ahora inéditas y, con toda seguridad, nos acercaríamos más a los referentes culturales e ideológicos de los diputados gaditanos. Y esto mismo podría servir, desde luego, para una valoración de la ilustración del último tercio del siglo XVIII. ¿Por qué, por ejemplo, no dotar de "valor constitucional" al famoso *Informe sobre la Ley Agraria* de Jovellanos? En definitiva, la sistematización de unos principios teóricos y organizativos en un texto escrito requieren, desde luego, un trabajo de reformas previas que adquieren, por ello mismo, un "valor constitucional", teniendo en cuenta que ese sentido amplio y material de "constitución" había sido el prevalente en la cultura occidental hasta su reemplazo por el formalismo jurídico.

4. Si adoptásemos como referente los dos modelos constitucionales más en boga a comienzos del siglo XIX, el británico y el francés, y le atribuyésemos al primero un valor historicista frente al racionalismo universalista del segundo, deberíamos concluir que el modelo español ocupa un lugar intermedio entre ambos. Esto es perceptible tanto en el conjunto de ideas que se van desarrollando desde aproximadamente la mitad del siglo XVIII como en aquellas ideas y realizaciones jurídicas, institucionales y políticas que se muestran con auténtica intensidad durante la coyuntura revolucionaria.

Tal como hemos dicho en el apartado anterior, de alguna manera, el debate y la ingente producción teórica que se desarrolla bajo los reinados de Carlos III y de Carlos IV puede ser considerada en alguno de sus aspectos como "preconstitucional" o formando parte, tal como ha afirmado Portillo, de los orígenes de una "cultura constitucional". Ello es así en la medida en que resulta muy difícil, por no decir imposible, desligar el debate preconstitucional más concreto (el que empieza en 1809) y las propias realizaciones de las Cortes y de los trabajos constitucionales propiamente dichos del crisol de iniciativas y replanteamientos que tuvieron lugar en la segunda mitad del siglo XVIII; iniciativas y replanteamientos que se vieron acrecentados al calor de la crisis finisecular de la monarquía, coincidiendo precisamente con el estallido de la Revolución francesa y sus efectos sobre la península. Con esto no se está queriendo indicar que la revolución española supuso esencialmente la realización de aquellas ideas presentes en los proyectos reformistas del despotismo ilus-

[19] Nos hemos ocupado recientemente de este problema, con este enfoque, en GARCÍA MONERRIS, C. y E., "La Nación y su dominio: el lugar de la Corona", comunicación al VII Simposio *Ciudadanía y Nación en el mundo hispano contemporáneo*, organizado por el Instituto Universitario de Historia Social "Valentín de Foronda", Vitoria, 4-6 de julio de 2001.

trado y que quedaron más o menos abortados. Se quiere insistir, simplemente, en que, de la misma manera que nada es comprensible sin la triple crisis de 1808, con todos los elementos de discontinuidad en ella contenidos, tampoco es imaginable una acción política cuya legitimación y discursos se produjeran de espaldas al crisol poliédrico que fue el pensamiento dieciochesco. Dicho de otro modo: si la revolución abierta en 1808 acabó simbolizando de manera extraordinaria y brillante toda su labor en la elaboración de una "Constitución política de la monarquía española", ese planteamiento político de la constitución, ese pensamiento de lo político como instancia de mediación y como escenario y posibilidad de defensa de derechos, se empezó a fraguar, precisamente, en el seno del pensamiento ilustrado de todo tipo. Sea cual sea la relación que queramos establecer entre Ilustración y Revolución, lo que podemos discutir es la modalidad de esa relación, pero en absoluto su existencia.

¿Cuál ha sido, entonces, el problema historiográfico? Evidentemente, éste ha revestido muchos aspectos, pero el que nos interesa señalar aquí ha dimanado de una restricción del significado del término "constitucional" que desde el modelo jurídico-formal ha reducido sobremanera, por no decir anulado, la búsqueda de antecedentes, sin que ello quiera decir que éstos deban rastrearse desde una perspectiva genética y no antropológica o genealógica. Nuestra Ilustración parecía pobre y raquítica respecto a los resultados posteriores de una Constitución y de un pensamiento político liberal muchas veces incalificable por la imposibilidad de ser reducido a unos esquemas conocidos, pero no por ello menos contundente y atractivo. El mismo raquitismo de los antecedentes hacía más incomprensible todavía los logros de la revolución. El resultado, en todo caso, parecía una paradoja y no olvidemos que la acepción literal de esta palabra es la de una "aserción inverosímil o falsa que se presenta con apariencias de verdadera". Durante mucho tiempo, por tanto, nuestra historiografía pareció moverse entre estos dilemas harto fantasmagóricos.

Pero ni Cádiz, ni la revolución, ni la Constitución son una paradoja; son, simplemente, productos peculiares que deben descubrir muchas de sus características en el lenguaje previo que se fue fraguando en las décadas anteriores y en el cual podremos ir descubriendo muchos mensajes constitucionales o preconstitucionales siempre y cuando sepamos descifrarlos. Como se podrá comprender, las propuestas o métodos de lectura pueden ser muchas, pero yo sólo indicaré una que me parece especialmente fructífera: no dejarse condicionar por los corsés disciplinares que suponen una proyección restrospectiva decimonónica sobre un sentido del saber que es unitario, marcado todo él por ese peculiar sentido de "lo político" de que informa el absolutismo dieciochesco. Desde esa perspectiva unitaria no parcelada se podrá captar mucho mejor toda la riqueza de la "cultura constitucional".

¿En qué términos concretos se puede rastrear el debate pre-constitucional desde el siglo XVIII? Tal y como ha dejado expuesto recientemente de manera admirable José Mª Portillo, en términos que tengan que ver con los límites posibles a una monarquía que por su naturaleza y definición de "monarquía católica" es, en esencia, anti-política. Una monarquía católica que reduce en su vértice, en el monarca, toda la capacidad política y, por tanto, soberana y que, como mucho, consiente un desarrollo de derechos civiles en una sociedad que, no obstante, se mantiene en todo momento tutelada por el "arquitecto civil" que es el soberano, o por un "buen gobierno" de carácter ministerial. Reconvertir esa monarquía católica en una monarquía política es buscar el ámbito de lo político, de la mediación, de los derechos, de la negociación jurídica e institucional como perteneciente también o incluso de forma prioritaria a la sociedad. Es por eso que volver a pensar la monarquía supone en esencia poner "límites", que no pueden surgir sino de aquellos elementos de que se dote la sociedad, pueblo o nación por su capacidad política recobrada [20].

Nos equivocaríamos, sin embargo, si buscáramos la definición progresiva de esos "límites" en un pensamiento articulado y sustantivamente político. Se encuentra, al contrario, diseminado y planteado desde ámbitos de reflexión dispares y diversos: economía política, pensamiento jurídico, historiografía, filosofía moral, geografía, etc. El ámbito de lo que en esos momentos se conoce como "economía política", "economía civil" o, incluso, "sociedad comercial" es una de las fuentes de reflexión más fructífera que nos aproximan a una cultura constitucional en un sentido amplio, siempre y cuando consigamos desprendernos del anacronismo de una supuesta "racionalidad económica" e imbuirnos, por el contrario, de la idea de un fuerte componente de reflexión moral [21]. La mayoría de este pensamiento o línea de reflexión la podemos considerar como "materia de constitución", puesto que de pensar e incluso constituir lo social se trata, ya no como prolongación tutelada de la acción de un monarca fuente de todo poder y, por tanto, de soberanía, sino como ente autónomo portador de derechos que se traducen en principios como el de propiedad. Cada vez que se piensa o se propone una medida reformista, una remoción de "obstáculos", en realidad se está pensando una nueva sociedad, una nueva forma de sociabilidad basada en una nueva concepción antropológica

[20] La definición y caracterización más actual de la formación política española de la Edad Moderna como "monarquía católica" en FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P., *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, Alianza Editorial, 1992. Un panorama de la cultura constitucional en la Ilustración en PORTILLO VALDÉS, J. Mª, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, de quien son deudoras las líneas que siguen; especialmente pp. 27-155.

[21] Realicé unas consideraciones en este sentido, a propósito del primer pensamiento económico, en general, en "Las utopías civilizatorias del capitalismo pensado" en *Historia y Política. Ideas, procesos y movimientos sociales* (Madrid) 4 (2000), pp. 209-229.

del hombre interesado pero moral, y una nueva forma de articular la relación entre lo político y lo social, entre la monarquía y la sociedad. Las obras "económicas" de Jovellanos, de un Alcalá Galiano, Danvila, Asso o Valentín de Foronda, son tan eminentemente políticas como puedan serlo las disquisiciones sobre la necesidad de convocar Cortes o la exposición de las líneas vectoras de una constitución para la monarquía. Y los son por contener ante todo una reflexión profundamente moral y una concepción antropológica determinada que atañe a aquellos principios primeros y constitutivos de la sociedad y de sus derechos; por tanto a la relación que debe establecerse entre la sociedad, sus miembros y la política.

A propósito de las *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la economía-política* del vasco Valentín de Foronda, nos advierte José Mª Portillo de que su contenido "no era materia meramente económica, ni asunto sólo explicable desde un análisis sociológico. No era tan siquiera una cuestión primariamente política. Era todo ello, economía, sociología, política por ser antes cuestión moral" [22]. Hace ya algún tiempo yo misma advertí de la fuerte carga política y constitucional que tenía una reflexión tan aparentemente árida como la de la hacienda o la de los tributos [23]. Para un determinado pensamiento ilustrado y, desde luego, para el primer liberalismo, el sistema de hacienda no es sólo una de las piezas más delicadas del engarce entre los individuos de la sociedad y el estado o el poder político; es, sobre todo, el punto de unión entre ámbitos de derechos: el del derecho natural del trabajo, origen en última instancia de toda propiedad y de toda riqueza, y el ámbito de los derechos políticos del ciudadano que contribuye con el producto de su trabajo al mantenimiento del entramado político e institucional. Una relación bastante similar a la que se establece entre el derecho de defensa o autodefensa individual y la guerra o el ejército como institución perteneciente al ámbito público. No perdamos de vista que si el pensamiento liberal pudo llegar a pensar no sólo un hombre interesado, sino también virtuoso, es decir, un hombre que proyecta la defensa y el amor propio hacia la defensa y amor a la república, ello implicaba que el producto del trabajo y el derecho a la defensa y seguridad de la propia persona y de sus derechos inherentes eran "sagrados". Hacienda y Guerra para el primer liberalismo resumen aquellos ámbitos institucionales sobre los que se proyecta la mejor y más acabada percepción de un ciudadano activo, interesado y en armas. De ahí su fuerte carga constitucional.

[22] PORTILLO VALDÉS, J. Mª, *Revolución de nación...*, p. 45.

[23] GARCÍA MONERRIS, C., "Entre la economía política y la administración: el ideario del primer Canga Argüelles (1798-1805)", en GIL CREMADES, J., y otros (eds), *La configuración jurídico política del Estado liberal en España*, Huesca, Universidad de Zaragoza/Escuela Universitaria de Empresariales, 1997, pp. 203-215. De manera más acertada, FERNÁNDEZ ALBADALEJO vio esta conexión, que se traduce incluso en el título, en su trabajo "León de Arroyal: del «sistema de rentas» a la «buena constitución»", incluido en *Fragmentos de Monarquía...*, pp. 468-487.

La conexión constitucional es, por razones fácilmente deducibles, mucho más directa y evidente todavía en la reflexión o el pensamiento jurídico. No se plantea en la segunda mitad del siglo XVIII, al menos no con la prioridad con que lo hará en los años de transición al siglo XIX, un problema de concreción jurídico-normativa de la estructura y esencia de la monarquía española. Lo que ahora preocupa es la reconstrucción de un "derecho patrio" que pueda no ser ya el derecho del soberano o del monarca, sino el derecho de los reinos o del reino y, en tanto que tal, suponer una primera reflexión constitucional sobre un sujeto que había sido histórica y progresivamente despolitizado, pero al que ahora se quieren devolver sus atribuciones políticas. Cuál sea la perspectiva sociológica de ese nuevo o reactivado sujeto es algo que puede ser objeto de proyectos políticos alternativos, pero siempre se acabará apuntando, explícita o implícitamente, hacia el nudo gordiano de toda reflexión política, que es la titularidad y el ejercicio de la soberanía. También al hacerlo se planteará, como es evidente, una nueva forma de entender la relación entre los distintos sujetos portadores de soberanía.

Será en este ámbito del saber en donde la operación intelectual de reconstrucción o recuperación de un derecho propio, patrio o nacional, se presentará inexcusablemente como una operación historiográfica, de descubrimiento de un pasado que consentirá lecturas diversas y, en consecuencia, también proyectos distintos. A lo largo del siglo XVIII y a los efectos que nos interesan, irán consolidándose o simplemente atisbándose una serie de ideas matrices, alguna de las cuales encontrará desde luego plena cobertura y mejor formulación a partir de la crisis finisecular y la primera coyuntura revolucionaria. Así, por ejemplo, la culminación de la idea de un derecho castellano que deviene "derecho nacional" y que finaliza, desde el punto de vista intelectual, el proyecto político e institucional de la monarquía borbónica. Pero conviene advertir a propósito de esta operación varias cosas. En primer lugar, que la misma es observable en varias direcciones, desde un pensamiento castellano hacia la periferia (Marcos Burriel) o desde la periferia hacia el interior, tal como ejemplifica admirablemente el catalán Dou y Bassols. En segundo lugar, que la reflexión de un "derecho propio", patrio o nacional, con la consiguiente posibilidad de volver a dotar de derechos políticos activos a los reinos y de plantear un equilibrio entre rey y reino no sigue exclusivamente el modelo del derecho castellano. A partir de un determinado momento asistimos a similar eclosión jurídico-historiográfica desde los distintos reinos de la periferia, por ser precisamente aquellos que mejor pueden servir de modelo a un posible replanteamiento equilibrado de la constitución de la monarquía, a una monarquía con límites. Y, en tercer lugar, que el derecho en el que se piensa como derecho patrio o común, bien sea a partir del modelo castellano o del modelo

foral aragonés, no es el derecho del monarca, pero tampoco aquel que en un momento determinado se impuso como castigo (caso del castellano) a otros reinos conquistados, sino el derecho como sinónimo de "libertades".

La gran pregunta a hacerse y que tendremos que volver a plantear al final de este recorrido es si Castilla admitía una lectura de su derecho como derecho de "libertades", como derecho de "fueros" extrapolable a otros territorios. La operación, como podremos imaginar, se presentaba harto difícil y de trascendentales consecuencias, estando en juego como estaba la posibilidad de pensar una "constitución histórica" válida para un replanteamiento político de la monarquía y que, además, sirviera de modelo o substrato para el conjunto de los territorios componentes de esa misma monarquía ¿Existía esa constitución antes incluso de que empezara a desplegarse el poder de la monarquía? ¿Podía una Corona como la castellana, modelo de un desarrollo autoritario tan temprano, servir de ejemplo para una constitución histórica o ésta había sido destruida por siglos continuados de despotismo? Nótese que a partir de estas preguntas y sus correspondientes respuestas descendemos a terrenos tan importantes como el de la inevitabilidad de planteamientos historiográficos en punto a cuestiones constitucionales y, tal vez, a la conjunción de esas lecturas históricas con un más que necesario planteamiento de corte "político" racionalista y rupturista ¿Acaso no fue Cádiz una mezcla de estas dos cosas? La empresa era historiográfica porque de apoyar lo político en una tradición propia se trataba; pero no podía ser exclusiva ni siquiera sustantivamente historiográfica sólo, ya que resultaba un dilema casi metafísico plantear en España la existencia de una "constitución histórica" que se quería, además, propia de una sola parte del cuerpo de la monarquía, precisamente aquel que de manera más clara había recibido y sufrido la erosión de sus libertades por el despliegue del derecho del monarca y del despotismo. No cabe duda de que el descubrimiento a finales de siglo del llamado "Fuero Viejo" de Castilla supuso un paso adelante en la línea de todos aquellos que pensaban en el derecho castellano como un derecho no de conquista, sino de libertades. Pero aun así, la operación no iba a ser fácil, tal como confirma el propio texto gaditano y sobre todo los debates previos a él.

Era en este terreno de la reflexión jurídica y de la recuperación de un supuesto derecho nacional donde, como hemos dicho, la confluencia con la historia, o mejor con la historiografía, se hacía más evidente y necesaria. Cuando en 1792, a propósito de su ingreso en la Real Academia de la Historia, Jovellanos pronunciaba un discurso titulado *Sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades*, apuntaba directamente al corazón de esa necesaria conexión. Había en esta necesidad de la historia en el siglo XVIII, por otra parte, un entrecruzamiento de influencias difíciles de diferen-

ciar, desde el momento en que a una historia de raíz humanística y crítica pronto se sumó la de una historia más filosófica, de influencia francesa (Raynal, Mably) o, con más decisión, proveniente de la escuela histórica escocesa (Ferguson, Robertson, Gibbon...) En cualquier caso, la gran empresa dieciochesca fue dejar al menos planteada la urgencia de superación de una tradicional "Historia sagrada" por la de una "Historia civil" en la cual tuvieran cabida como protagonistas tanto los intereses de la sociedad y de sus agentes como las instituciones más significativas de la monarquía española. Desde qué perspectiva se abordase un aspecto u otro era algo que tendería a diferenciar proyectos o posturas políticas alternativas, unidas todas ellas, no obstante, por una lectura historiográfica absolutamente necesaria. El futuro, más allá de la conveniencia de una ruptura revolucionaria o de una "reforma constitucional", exigía una lectura del pasado y, por tanto, la elaboración de una historiografía de corte civilista y nacional.

Queda todavía mucho trabajo para reconstruir eso que Portillo ha subtitulado en su libro como los "orígenes de la cultura constitucional en España". Queda, por ejemplo, otra lectura de la relativamente abundante literatura "económica"; queda también una nueva mirada sobre la abundante historiografía dieciochesca, tanto de carácter humanístico-crítico como de la filosófica, siendo éste, además, un aspecto en el que las perspectivas "regionales" seguramente proporcionarán agradables sorpresas; y —lo que yo apuntaría como más urgente— nos queda por rastrear y estudiar algo que de momento sólo está intuido: la influencia de eso que podríamos llamar "la ilustración republicana" (Mably, Rousseau...) sobre una parte considerable de nuestros ilustrados y de nuestros hombres públicos de 1808. Mientras esto no se ponga al descubierto, seguiremos sin explicarnos muchos aspectos de nuestro liberalismo inicial, de Cádiz o de su Constitución, o mostrando ante todas estas realizaciones una admirativa extrañeza.

Nos serán necesarias para esta empresa, como mínimo, dos tipos de consideraciones: la primera, adoptar un sentido más cultural que jurídico del término "constitución"; la segunda, tener en cuenta que, de la misma manera que resulta difícil en la producción intelectual dieciochesca la separación tajante entre saberes y disciplinas, así también lo es delimitar posiciones o posturas políticas demasiado diferenciadas y, en consecuencia, grupos homogéneos y coherentes. La permeabilidad y variabilidad de las influencias es uno de los rasgos distintivos, no ya entre supuestos grupos, sino incluso en un mismo personaje público. No podemos olvidar que, a título de ejemplo, si puede existir una lectura radical de Mably por parte de Canga Argüelles, también existe otra, tal vez más moralizante, por parte de Jovellanos; y lo mismo nos podemos encontrar con un republicanismo de raíz más iusnaturalista que con un

reminiscencia de ese pensamiento alejado, sin embargo, de orígenes contractualistas y con un trasfondo más historicista.

Con todas las salvedades que queramos y con todos los vacíos historiográficos todavía existentes, podemos, no obstante, esbozar ya un panorama general a finales del siglo XVIII y en los años iniciales del XIX a partir del cual ir encajando muchas de las supuestas "paradojas" de Cádiz. Podríamos hablar, en primer lugar, de un ***pensamiento católico-prepolítico*** que hará una lectura teológico-dogmática de una historia que, en consecuencia, tendrá más dificultades para convertirse en historia civil, aunque en situaciones extremas pueda llegar a consentir el desarrollo relativamente autónomo de los intereses de los miembros de la sociedad. Sin embargo, desde el momento en que la política como medio de defensa de derechos es secuestrada de la sociedad y focalizada en el único elemento del sistema capaz de contenerla, el monarca, estamos en presencia de un pensamiento eminentemente pre-político. A tener en cuenta que será éste un tipo de argumento que no tiene por qué ser especialmente incómodo a una idea de "gobierno ministerial", sinónimo de despotismo en los años finales de siglo para un amplio espectro de la Ilustración. No incómodo, pero en absoluto coincidente por varias y múltiples razones: por la raíz ilustrada del "despotismo ministerial" que se contrapone netamente a la crítica filosófica llevada a cabo por este pensamiento; por la posibilidad e incluso inevitabilidad.en el caso del despotismo ilustrado de un amplísimo programa de reformas inductoras de un desarrollo en la sociedad civil, frente al inmovilismo del pensamiento católico, etc., etc. No olvidemos tampoco que en algunos casos se podrá transitar desde este pensamiento a un pensamiento liberal, facilitado en el caso español, por el fuerte componente católico del mismo. Tal es el caso de nuestro conocido Joaquín Lorenzo Villanueva, capaz de pasar sin demasiadas violentaciones desde una obra como el *Catecismo de Estado* a otra como *Las angélicas fuentes o el tomista en las Cortes*[24].

Por pensamiento político podemos entender todas aquellas tendenciass que reivindican la existencia de unos elementos de mediación o de intermediación entre la monarquía y su gobierno y la sociedad civil y/o el reino, teniendo en cuenta que se establecerá una variabilidad bastante grande dentro de este pensamiento en función, entre otros aspectos, de la consideración y naturaleza de los derechos de esa sociedad o reino. Dentro de este amplísimo

[24] Sobre J. L. Villanueva, PORTILLO VALDÉS, J. Mª, "Los límites de la monarquía. Catecismo de Estado y constitución política de España a finales del siglo XVIII", en *Quaderni Fiorentini* (Milano) 25 (1996) pp. 183-263; y RAMÍREZ ALEDÓN, G., "Joaquin Lorenzo Villanueva (1757-1837): un paradigma de la crisis de la Ilustración española", estudio preliminar en *Vida Literaria de Joaquín Lorenzo Villanueva*, Alicante, Instituto Juan Gil-Albert, 1996, pp. 7-96; y "Joaquín Lorenzo Villanueva, diputado a Cortes, liberal, jansenista, hombre de su tiempo", estudio preliminar en *Mi viaje a las Cortes* de Joaquín Lorenzo Villanueva, Valencia, Diputación de Valencia, 1998, pp. 9-38.

espectro caben posturas netamente ***aristocráticas y tradicionales*** como las del grupo que se mueve en torno a Aranda o determinados elementos del círculo de la condesa de Montijo y el conde de Teba, con una reivindicación del valor político de la aristocracia como elemento de contención-negociación con el monarca. Opuestos al secuestro político del reino, marcarán la posibilidad de un replanteamiento constitucional del mismo que contemple unos límites para una monarquía en deriva hacia una acción despótico-ministerial. Prácticamente desde el gobierno de Floridablanca, este grupo pasó a un segundo plano. Los gobiernos de Godoy lo mantendrán en una suerte de exilio político activo, pero sobre ellos será cada vez más notoria la influencia del modelo inglés, sinónimo de una "monarquía equilibrada" y de las posibilidades de un desarrollo social y económico que empieza a imaginarse ya ausente de revolución, por mucho que ello suponga violentar la propia historia inglesa.

Con toda seguridad, la tendencia ***liberal-conservadora*** de un Gaspar Melchor de Jovellanos puede dialogar sin excesivas violentaciones con este grupo, constituyendo la influencia inglesa el elemento común a ambos. Es muy posible que la gran diferencia entre la postura personificada por Jovellanos y aquella que puede vislumbrarse en el grupo anterior pueda encontrarse en la neta capacidad reformista en un sentido liberal de la sociedad en el primero, sin que ello suponga, ni mucho menos, la adscripción a un iusnaturalismo desagregador o a una teoría pactista como origen de la sociedad. La fuerte influencia del constitucionalismo inglés, de manera tan directa transmitida a través de lord Holland y de Jhon Allen, era inversamente proporcional a su rechazo a todo lo francés, lo que le llevó a una incomprensión radical de aquellos *jóvenes demócratas* partidarios de unas Cortes soberanas y constituyente, y tan influenciados por Rousseau, Mably o, incluso, Locke o Harrington[25].

No sólo el de Jovellanos, sino la posibilidad misma de un proyecto liberal conservador, de impronta netamente historicista, debió encontrar serias dificultades para su realización en la ausencia lamentada por el propio pensador asturiano de una auténtica historiografía civil que pusiese al descubierto la historia de la monarquía y el funcionamiento de aquellas instituciones garantes de las libertades. Dificultad acrecentada si se aceptaba ya de la manera más natural la inclusión de lo "español" en la historia más particular de Castilla. Porque el hecho cierto es que desde las provincias periféricas, desde antiguos reinos con tradición foral más permanente, hacía ya un cierto tiempo que se estaba procediendo, de manera más o menos intensa, a reconstrucciones y lecturas

[25] CORONAS GONZÁLEZ, S. M., "El pensamiento constitucional de Jovellanos" en *Historia Constitucional* (Revista electrónica), nº 1 (junio 2000), http://constitucion.rediris.es/revista/hc/uno/jovellanos/html Para la influencia sobre el liberalismo español del grupo de lord Holland, MORENO ALONSO, M., *La forja del liberalismo en España. Los amigos españoles de Lord Holland 1793-1840*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1997.

históricas no necesariamente alternativas a la nueva realidad política derivada de la implantación de "nuevas plantas" de gobierno, pero sí buscando una nueva forma de entender la participación de estos territorios en un proyecto común no necesariamente excluyente de determinados elementos y particularidades de los mismos. Como apunta Fernández Albaladejo, en contra de la opinión de E. Lluch, lo que se estaba dirimiendo desde estas lecturas periféricas no era la confrontación entre "absolutistas" y "austracistas", recordando los ecos del conflicto sucesorio en la Península a inicios de la centuria. Bien al contrario,

> "...la historia del siglo XVIII fue quizás algo más que un irreductible conflicto entre borbonismo absolutista y austracismo libertario, entre la España vencedora y las Españas vencidas. Sin recurrir a la dialéctica, echando mano simplemente de la interacción de las cosas, cabe admitir que (...) una nueva comunidad imaginaria había comenzado a construirse, cimentada sobre supuestos racionalistas antes que propiamente historicistas, con una abstracta reivindicación de patria de por medio".

Eran lecturas capaces de mantenerse en el seno del proyecto del reformismo ilustrado, aceptando incluso muchos de sus presupuestos más racionalistas y excluyendo, por tanto, la reedición de un neto historicismo[26]. Hasta qué punto ese proyecto fue plausible sólo y mientras se mantuvo la propia capacidad de maniobra de la monarquía, creo que es una hipótesis que puede ser aceptada sin excesivos problemas. Que en la crisis finisecular, sobre todo a partir de los años 90 del siglo, de ese proyecto pudieran surgir derivaciones más netamente historicistas como solución a la crisis constitucional de la monarquía, tampoco resulta extraño.

El grupo de aquellos que, a partir de 1808-1810, constituyeran eso que Jovellanos llamó un tanto despectivamente —e impropiamente— los "jóvenes demócratas" es, con toda seguridad, el menos conocido de todos. Nacidos entre las décadas de los 60 y de los 70, empezarían a destacar intelectual y profesionalmente en los años de transición del siglo XVIII al XIX, y serían, con mucho, aquellos que supieron darle una impronta más "política" a la profunda crisis abierta en la monarquía como consecuencia de los acontecimientos de 1808. Huellas de este grupo y, sobre todo, de un planteamiento soberano y constituyente de la nación, sobre un trasfondo más o menos iusnaturalista, encontramos en los componentes de la "conspiración de Picornell", en Ale-

[26] FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P., "España como patria: la comunidad imaginada de la Ilustración", comunicación al VII Simposio *Ciudadanía y Nación en el mundo hispano contemporáneo*, organizado por el Instituto de Historia Social "Valentín de Foronda", Vitoria, 4-6 de julio de 2001. También, "Dinastía y comunidad política: el momento de la patria", en FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P. (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de Nación en la España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons, 2001, pp. 485-532. Desde otros presupuestos, también el sugerente libro de LLUCH, E., *La Catalunya vençuda del segle XVIII. Foscors i clarors de la Il.lustració*, Barcelona, Edicions 62, 1996, así como la excelente reseña de FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P., "La España austro-húngara de Ernest Lluch", en *Revista de Libros* (Madrid), 36 (diciembre de 1999), pp. 13-18, de donde es la cita reproducida (p. 16).

jandro Malaspina, determinados elementos de la Universidad de Salamanca como Muñoz Torrero o León de Arroyal, jóvenes formados en la naciente "economía política" como Flórez Estrada o José Canga Argüelles; personajes como José Marchena, Miguel Rubín de Celis, Vicente Alcalá Galiano, Agustín Argüelles, y tantos otros. Es, como ya se ha dicho, un sector falto de estudios, al menos del calibre de los dedicados a algunos componentes de la versión más moderada de nuestra ilustración y de nuestro liberalismo. Al respecto, varias deberían ser las consideraciones a tener en cuenta, no siendo la menor el hecho de que siguen faltando análisis serios de las fuentes intelectuales de las que se alimenta este ***liberalismo más radical,*** ni tampoco el hecho de que seguramente nos encontraríamos con un grupo muy dispar en cuanto a trayectorias y en cuanto a ritmos de arribada a planteamientos constituyentes como los que se plantearon en Cádiz.

5. En este sentido, nunca se insistirá bastante en las peculiaridades de la coyuntura de la cual surgió la revolución española y emergió un muy peculiar liberalismo. La crisis de 1808 revistió un triple aspecto, de independencia (tanto exterior, como interior), de soberanía y, finalmente, constitucional[27]. Deberemos recordar que la revolución española estuvo precedida, sin entrar en matices, de una ausencia por secuestro de la soberanía del monarca y de una invasión extranjera que, de manera rotunda, introdujo la lucha por la liberación en un contexto internacional de notables repercusiones. Este aspecto fue el que le concedió, de cara a otras muchas comunidades, un halo "nacionalista y liberador" innegable que suponía, además, la defensa de lo particular y de lo peculiar frente al universalismo napoleónico. Desde el momento en que la revolución pudo leerse en clave "española" acabó convirtiéndose en un referente a tener en cuenta por otros movimientos de liberación nacional. Aunque puede parecer una contradicción, fue la particularidad de su "españolidad", si se me permite la expresión, lo que acabó convirtiendo a la revolución y a la Constitución de 1812 en un modelo exportable y universal, al menos en determinados ámbitos[28].

Con esa peculiaridad determinada por la lucha por la independencia, el partido "patriótico", de heterogénea y compleja composición e ideario diverso, no pudo sino definirse por su oposición a lo francés. Desde las propias filas del liberalismo más radical, por muy próximos que pudieran encontrarse a lo fundamental de las realizaciones de la revolución francesa, se exigía muchas veces una declaración explícita de un alejamiento de aquella, por mucho que

[27] PORTILLO VALDÉS, J. Mª, *Revolución de nación...*, pp. 159-256.

[28] Aparte del trabajo de Fernández Sarasola, citado en nota nº 6, respecto a la proyección europea de la Constitución se pueden consultar DE FRANCESCO, A., "La Constitución de Cádiz en Nápoles", en IÑURRITEGUI J. Mª y PORTILLO, J. Mª, *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 273-286; y DIPPEL, H., "La significación de la Constitución española de 1812 para los nacientes liberalismo y constitucionalismo alemanes", en *Ibidem*, pp. 287-307.

ello implicase, por paradójico que pueda parecernos, la reafirmación de una "razón histórica" frente a la "razón política". En las *Observaciones sobre las Cortes de España y su organización*, obra publicada en 1809 por José Canga Argüelles, se dedica una parte a la crítica explícita de lo que representa Bayona y su constitución. Para este autor, el distanciamiento respecto a la solución política que representa la constitución josefina se explica tanto por sus insuficiencias para solucionar aquellos abusos que el paso del tiempo ha ido introduciendo en las instituciones españolas, como por su carácter extranjero. No deja de ser irónico para el pensador asturiano que lo que se presenta a sí mismo como "resultado de las luces francesas...(y) como dechado de la política, y el medio de cortar los abusos" se atenga tan poco a una "razón política" capaz de desembarazarse de los abusos que la historia ha ido sedimentando. El camino resulta infructuoso, toda vez, a mayor abundamiento, que supone, por su propia gestación y naturaleza, un descrédito a "nuestras antiguas fórmulas". Si se nos ofrecen unas Cortes "más viciosas que las que hasta aquí teníamos", ¿para qué necesitamos —argumenta Canga— "del apoyo francés para corregir las que nos han dexado nuestros mayores, y cuya energía se ha enervado por el despotismo, por la ignorancia, y por la caducidad, que cunde en todos los establecimientos"? Toda la crítica de Canga trasluce, en este caso, la imposibilidad radical de asumir, desde el horizonte cultural y político de una guerra de liberación nacional, cualquier presupuesto doctrinal que no estuviese legitimado en una tradición, por mucho que su relectura desembocase en unos presupuestos similares a los combatidos. Era, sin duda, una de las razones últimas, ni cínica ni instrumental, sino sustantiva, del papel de la historia en un contexto de marcada "razón política". Difícilmente en nuestro liberalismo, ésta podía construirse sin aquella [29].

Para otro radical como Álvaro Flórez Estrada, seguramente junto con Canga uno de los "economistas" más representativos del primer tercio del siglo XIX, la idea de una constitución como norma que marca "los deberes del gobierno para con los gobernados" está ya presente incluso en los "códigos góticos" como el de Recesvinto al proclamar que *"El rey, igualmente que todo súbdito, esté sujeto a las leyes; y para que así suceda, lo primero es ordenar las de los reyes, y después las de los pueblos"*. Las críticas que suscita el principio de la libertad de imprenta en su proyecto de constitución son combatidas con argumentos recogidos de las Partidas, de Alfonso X El Sabio o, por supuesto, de las Sagradas Escrituras. La razón será en sus manos un instrumento contra la historia o contra su inevitabilidad siempre y cuando de esa historia se desprendan ejemplos de despotismo

[29] CANGA ARGÜELLES, J., *Observaciones sobre las Cortes de España y su organización*, Valencia, Impr. Josef Estevan y Hermanos, 1809, p. 69. Un análisis de dicha obra en mi trabajo "Lectores de Historia y hacedores de Política en tiempos de «fractura constitucional»", en *Historia Constitucional* (Revista electrónica), nº 3 (junio 2002), http://hc.redivis.es

y tiranía, pero no de tolerancia y respeto a derechos porque, a fin de cuentas, la base natural de éstos, es una muestra, en última instancia de su ahistoricidad [30]. También desde esa perspectiva se pueden hacer cuantas lecturas se quieran de una historia que no resulta incompatible con la razón, sino que puede hacerse escenario del despliegue y avatares de esa misma razón.

En un contexto de lucha por la independencia como el que venimos comentando, la crisis dinástica que implicó el traslado y secuestro de la familia real a Bayona, así como el colapso y vacío institucional subsiguiente a este hecho y a la invasión, confirió al problema de la soberanía un perfil dramático que, más allá de sus posibilidades retóricas, acabó por convertirse en la piedra angular de la resolución, ya no teórica, sino práctica a la crisis. La formación de las Juntas provinciales fue parte importante de esa solución suponiendo, también aquí y en esto, una respuesta muy peculiar, por cuanto, aparte del carácter descentralizado y territorial que adoptaron, se configuraron en realidad como depósitos de una soberanía por ausencia de su titular y por las manipulaciones ejercidas por el propio Napoleón, cuyas soluciones, lógicamente, no se aceptaban. Como la ausencia del monarca era forzada, no podía considerarse que se había producido una ruptura del pacto tradicional entre rey y comunidad, de acuerdo con la doctrina tradicional de la *traslatio imperii*. Era el secuestro del titular de la soberanía y el colapso de todos los órganos e instituciones de la monarquía lo que obligaba a un ejercicio de esa soberanía mientras continuase esa solución. No había sido el pueblo, tampoco una representación del conjunto de la comunidad política legalmente representada la que había asumido la soberanía, como en el caso francés; era una situación intermedia, original, pero de unas posibilidades revolucionarias también notables. Se había producido, de hecho, "una efectiva federación del depósito de la soberanía" [31].

Sabemos que esta originalidad federativa, en un contexto bélico, suscitó inmediatamente serios y profundos debates y discrepancias respecto a la conveniencia de una autoridad central que supusiese, en la práctica, la construcción de un ejecutivo fuerte. Era una solución que se propugnaba, tanto por las necesidades urgentes de la conducción de la guerra (lo que era requerido también por los ingleses), como por el miedo del primer liberalismo a una superación democrática de la situación que, por más peligro, adoptaría también con toda seguridad unas formas descentralizadas, atentatorias contra la idea plenamente subsistente de una monarquía hispánica unitaria que en absoluto se consi-

---

[30] FLÓREZ ESTRADA, A., *Constitución para la Nación española presentada a S.M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1° de noviembre de 1809*; y *Respuestas a las objeciones que he oído hacer a la constitución que he remitido a S.M. en 1° de noviembre de 1809*, en *Obras de Álvaro Flórez de Estrada*, T. II, de la Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, Atlas, 1958, pp. 309-344, concretamente, p. 311-312 y 337-340.

[31] PORTILLO VALDÉS, J. Mª, *Revolución de nación*..., p. 181 y, en general, para este problema, pp. 162-207.

deraba disuelta. Es por ello que en asunto relativo a la formación de la Junta Central vemos coincidir a un Jovellanos con un radical siquiera sea de coyuntura como Canga Argüelles y ambos, a su vez, con la plana mayor del mando inglés. La Central, como sabemos, se constituyó el 25 de septiembre de 1808, significando también una salida muy *sui géneris,* alejada tanto de soluciones tradicionales como de opciones de carácter más rupturista o revolucionario.

La definición del nuevo organismo como de "cuerpo Soberano Nacional" era una muestra palpable de las ambigüedades y tanteos múltiples con que se estaba intentando resolver la crisis. Como se encargarían de recordar más tarde de Canga Argüelles, se había construido una especie de "cuerpo monstruoso, mixto de soberanía y aristocracia" en el que "treinta y seis hombres descargaban a un tiempo sobre el pueblo sus decretos, sus ideas equivocadas y contradictorias, y sus deseos de perpetuar en sus cabezas tan alta dignidad". Demasiado numerosa para constituir un ejecutivo fuerte y efectivo, y demasiado escasa y de imperfecta composición como para convertirse en la representación soberana del pueblo, la conclusión parecía clara: eran las Cortes el auténtico cuerpo soberano y no la Central. Ésta, además, se encontraba lejos de aquello que era una máxima aspiración dentro del liberalismo: la separación inexcusable de los distintos poderes, postura que más que responder exclusivamente a una ingeniería política de supuesta efectividad demostraba su auténtica necesidad en la lucha contra el despotismo de nefasto recuerdo [32].

No deja de ser curioso que la solución o deriva "constitucional" y global a la crisis abierta en 1808 acabase dibujándose a partir de dos instituciones que pertenecían al acervo más tradicional del ordenamiento constitucional de la monarquía y no a esos cuerpos depositarios coyunturales de la soberanía, bien en su versión territorial, bien en su versión central. Me refiero, por supuesto, a la Regencia como poder ejecutivo, y, sobre todo, a las Cortes. Dejando de lado aquella, que ahora no nos ocupa, fue el debate sobre la necesidad de convocatoria de éstas lo que acabó reconduciendo la situación hacia una salida constitucional de posibilidades netamente políticas y rupturistas. El gran debate suscitado tras el decreto de 22 de mayo de 1809, al cifrarse sobre el procedimiento, método y naturaleza de las Cortes, supuso de una manera clara la colocación del nuevo sujeto nacional, titular de la soberanía, en el centro del debate y, en consecuencia, un giro constitucional revolucionario que, no obstante, también aquí se quiso heredero de la tradición histórica. Se iniciaba uno de esos momentos en el caso español en que el binomio política/historia era indisoluble.

---

[32] Las opiniones de Canga sobre la Junta Central en *Reflexiones sociales o idea para la constitución española, que un patriota ofrece a los representantes de Cortes*, Valencia, Imp. de José Estevan, 1811, pp. 131-133. Hay edición actual en CANGA ARGÜELLES, J., *Reflexiones sociales y otros escritos* (Edic. e Intro. de Carmen García Monerris), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales / B.O.E., 2000).

Las Cortes eran y se presentaban como la representación soberana del nuevo sujeto político que era la Nación. Su composición y funcionamiento, no obstante, dependían mucho de la forma en que ese nuevo sujeto hubiese *sido construido y pensado o imaginado*. Los contornos, inevitablemente, pasaban por lecturas de la historia patria y, a su vez, esas lecturas diversas marcaban el límite y el terreno de las distintas posturas políticas. Llegados a este punto, se trataba de continuar en realidad aquello que se había iniciado en el último tercio del siglo anterior, pero de repercusiones ahora netamente revolucionarias en un contexto también revolucionario.

Era un momento en el que, más que nunca, se podía echar de menos una auténtica y efectiva historia civil. Y fue el momento en que, prácticamente la gran mayoría de los polemistas, hicieron su aportación a esa historia civil al *pensar de una determinada manera la Nación a través del funcionamiento de las Cortes históricas*. No es verdad que pensar y reconstruir la historia de las Cortes españolas implicase la aceptación de un organismo de composición estamental. Esa podía ser una posibilidad, no ausente en absoluto ni del pensamiento conservador en general ni, sobre todo, de aquel otro que se generó desde el recuerdo y la proximidad de la historia de los antiguos territorios forales periféricos. Pero era posible también otro tipo de lecturas más desagregadas y radicales que permitiesen, sin excesiva violentación, aunar una *razón histórica* con una *razón política*. La clave de diferenciación no era la presencia o la ausencia del elemento histórico, sino las diversas lecturas que pudieran hacerse de la historia de la monarquía española y, especialmente, de aquellas instituciones limitativas del poder del monarca.

Uno de nuestros más coherentes liberales y, al mismo tiempo, uno de los más preclaros constructores de esa historia civil tan necesaria en un momento político, Francisco Martínez Marina, es posiblemente uno de los ejemplos más claros de esta simbiosis a que venimos refiriéndonos. Para nuestro hombre no cabe la menor duda de que cuando habla de Cortes habla en realidad "de los derechos de la nación junta" en ellas y de que a través de la lectura de los preciosos documentos de la historia puede tenerse una idea cabal de la capacidad de este organismo para contener toda acción despótica y ministerial:

> "Al leer aquellos preciosos documentos Vm. se admirará de la energía y tono casi imperiosos con que los diputados de la nación hacían presente a los monarcas los desordenes del palacio, los excesivos gastos de la casa real, el redundante número de los empleados, la negligencia y desidia de los ministros, malversación de los caudales, falta de economía en las rentas reales, abusos de los tribunales, descuido o malicia de los magistrados públicos, la inobservancia de las leyes, los desordenes de los poderosos, y en fin, quanto podía contribuir al bien general de la monarquía" [33].

[33] *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reino*, Londres, Imprenta de Cox y Baylis, 1810, p. 7. (Obra atribuida a F. Martínez Marina).

Un representante del liberalismo radical en estos momentos como José Canga Argüelles no se resiste tampoco a la necesidad de lecturas históricas sobre las que apoyar su propuesta de Cortes. Sus *Observaciones sobre las Cortes de España y su organización*, de notable difusión en la España del momento, dedica su primera parte al estudio histórico-legal sobre "la naturaleza de las Cortes de España". La historia y su invocación hace acto de presencia ya desde las primeras páginas de su obra. La que todavía se contempla como *magister vitae* no es sólo suministradora de ejemplos a seguir o rechazar (y en Canga serán más los segundos que los primeros), sino el contenedor que ha ido moldeando una nación y a la propia monarquía. El ejercicio de voluntad política que supone "constituir la legal representación de la nación en sus Cortes" implica también la necesidad de "repensar su historia" y hacer de ella una especial lectura como forma de abordar de una determinada manera ese *momento político*:

> "Leamos con atención y respeto los códigos antiguos de España; salgan del polvo del olvido los fueros memorables de Aragón y de Valencia, las costumbres laudables de Cataluña, y las leyes de la fiera Cantabria: consúltese nuestra historia, escuchemos la voz hermosa de la patria (...) y jurando ser españoles, aprendamos a serlo estableciendo las opiniones, y hasta los usos y las costumbres sobre el modelo de los antiguos españoles" (p. 9).

Más de treinta páginas dedicará a su recorrido histórico que, no obstante, ya veremos que no es tan plural ni diversificado como el que invoca de forma tan retórica; y, sin embargo, su intención no es en absoluto restauracionista. Bien al contrario, el propio Canga tendrá mucho cuidado en distanciarse del pensamiento conservador y aclarar el sentido de su exégesis. Del recorrido histórico

> "se deducen varias reflexiones para conocer a fondo su influencia en el bien y en el mal de la nación, para desengañar a los que juran sobre la ambigüedad sin examen ni reflexión, y para provocar la reforma y la buena organización de un cuerpo tan respetable, que deberá cimentar un día la prosperidad de la nación, su independencia y su poder" (pp. 43-44).

Todo un resumen de los objetivos de su *razón histórica* que en este caso concreto no va a devenir en antagónica de su *razón política*.

No cabe la menor duda de que, tanto en un caso como en otro, en el de Martínez Marina y en el de Canga Argüelles, nos encontramos con ejemplos acabados, más consistente en el primero que en el segundo, de una conjunción de las dos perspectivas desde el supuesto de un liberalismo coherente y radical. Es el espectro político que se sitúa distante de aquel otro que, por ejemplo, representa un Jovellanos o un Capmany en esta coyuntura. Y sin embargo, habremos de recordar, que Martínez Marina, como constructor de esa necesaria historia civil, puede dialogar con un Jovellanos, siendo a él de

hecho a quien escribe la *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla* (1810); y, lo que resulta más extraño, un Capmany, representante también junto con Jovellanos de las posturas más conservadoras e historicistas, puede dialogar o al menos servirse de las *Observaciones sobre las Cortes* de Canga. Unos ejemplos no sólo del delicado y sutil espacio que separa a las voluntades historicistas de las más políticas, sino de la permeabilidad extrema entre las distintas posturas en el primer liberalismo.

La peculiar relación intelectual Canga-Capmany puede servirnos perfectamente no sólo como muestra de esa permeabilidad a que hemos aludido, sino para abordar el que, desde mi punto de vista, constituyó uno de los principales problemas de cualquier solución o salida coherente a la postura más conservadora e historicista en las Cortes de Cádiz: la falta de un referente claro de constitución histórica en la historia de la monarquía española, teniendo en cuenta que el término constitución va a leerse en estos momentos, prácticamente por todas las tendencias ideológicas, como sinónimo de una organización del poder capaz de configurar una monarquía moderada y con límites. Huelga decir que esta dificultad se acrecienta exponencialmente si finalmente se acepta que Castilla es España o viceversa.

Y para Canga, como para otros muchos, no existe la menor duda al respecto. Curiosamente, cuando al comienzo de su obra se alude, como hemos señalado, a las culturas políticas de otros pueblos o territorios distintos al castellano, se hace en el contexto de una invocación a favor de todo aquello que la historia y los viejos códigos pueden todavía enseñar. Son los "fueros memorables de Aragón y de Valencia, las costumbres laudables de Cataluña y las leyes de la fiera Cantabria...", pero no Castilla. Y, sin embargo, será Castilla el objeto principal y único de su recorrido histórico. La historia de España de Canga será siempre la historia de Castilla, subsumiendo en ella toda la pluralidad de situaciones y condiciones históricamente existentes como contrapuestas a una innegociable unidad de lo español. "El aragonés, el valenciano y el catalán, unido al gallego y al andaluz —dirá—, sólo será español", en neta contraposición a posturas como la del catalán Capmany cuando afirma:

> "¿Qué sería ya de los españoles, si no hubiera habido aragoneses, valencianos, murcianos, andaluces, asturianos, gallegos, extremeños, catalanes, castellanos, etc.? Cada uno de estos nombres inflama y envanece, y de estas pequeñas naciones se compone la masa de la gran Nación que no conocía nuestro sabio conquistador, a pesar de tener sobre el bufete abierto el mapa de España a todas horas" [34].

[34] La cita de Canga, de sus *Reflexiones sociales*..., p. 104; la de Capmany, de su *Centinela contra franceses* (1808), cit. en PORTILLO VALDÉS, J. Mª, *Revolución de nación*..., nota nº 31, p. 220.

Una de las claves interpretativas, no sólo del discurso de Canga, sino el de otros muchos liberales en esta coyuntura, es el sentimiento antidespótico. Desde él, aunque tal vez con alguna violentación intelectual mayor de las habituales, puede condenarse la trayectoria de las Cortes de cualesquiera de los territorios que componían la vieja monarquía hispánica:

> "Nada más impolítico en esta coyuntura que disputar sobre si las Cortes castellanas han sido más o menos perfectas que las de Aragón y de Valencia; si la tiranía vino de la parte del norte, o de la del mediodía de España: y si los castellanos han tenido más sufrimiento que los aragoneses. Semejantes discusiones sólo pueden producir la desunión quando más se necesitan estrechar los lazos de la fraternidad. Convengamos en que todas las Cortes antiguas han sido defectuosas porque las luces eran escasas; convengamos en que el despotismo ató a su carro desolador a todos los españoles, que están llorando su esclavitud..." [35].

Pero, innegablemente, eran las castellanas las que peor paradas podían salir desde ese punto de mira. Y, efectivamente, si del recorrido histórico que se hace en las *Observaciones* la historia de España acaba siendo la de Castilla, y las Cortes acaban siendo en exclusivo punto de análisis las de la Corona castellana, será esta institución la que se convierte en sinónimo de degradación y de perversión institucional ante el avance histórico del despotismo. Cualquier persona podría entender que "los vicios esenciales de las Cortes" y "del apocamiento de la representación nacional" eran, por supuesto, los vicios de las Cortes castellanas. Y eso fue, precisamente lo que hizo un lector historicista como Capmany.

En un momento como 1809, cuando todavía no se había publicado la obra de M. Marina, *Teoría de las Cortes* (1813), debía resultar harto difícil encontrar referencias a la historia de las Cortes castellanas para cumplir el encargo de la Junta Central que luego daría como resultado su *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón y principado de Cataluña y reino de Valencia. Y una noticia de las de Castilla y Navarra...*, y que no vería la luz sino en 1820. La pieza fundamental de lo que podría considerarse una constitución histórica, el funcionamiento de las Cortes, parecía encontrarse en aquellos territorios donde su derecho se había mantenido como derecho de "fueros" o "privilegios" y no sólo como derecho del monarca. Por el contrario, de Castilla, pese a los esfuerzos de la ilustración jurídica de finales de la centuria, todo parecía reducirse a un simple apéndice, a "una noticia". En ese contexto, Capmany, que debió conocer personalmente a Canga en Cádiz, cuando éste estuvo allí para desempeñar su labor como Secretario interino de Hacienda, no dudó en copiar párrafos íntegros, con insustanciales modificaciones, de las *Observaciones* del asturiano, especialmente aquellos en que Canga sistematizaba los inconve-

[35] *Reflexiones sociales...*, p. 95.

nientes y reparos de las Cortes tradicionales, se sobreentiende que de las castellanas, lo cual no dejaba de ser una contradicción en un pensamiento tan historicista como el de Capmany [36].

Contradicción, pero sólo aparente. Efectivamente, creo que la lección que debemos sacar de lecturas como la de Capmany es que sólo desde los territorios periféricos era factible reconstruir el armazón de una constitución histórica que, además, cumpliera los mínimos requisitos de asegurar capacidad de maniobra política para la representación de los intereses de la Nación y, en consecuencia, asegurase una dinámica política basada en los contrapesos y en los límites del monarca. La historiografía de carácter humanístico-crítico en estos territorios venía desde hacía un cierto tiempo exhumando noticias y documentos al respecto, y en la coyuntura que se abrió en 1808, muchos de los problemas y debates serían abordados con ese bagaje y desde los ecos no apagados de una tradición y de una cultura política que el absolutismo no había conseguido apagar. Sin ir más lejos, en Valencia existen dos espléndidos ejemplos de esta posibilidad: Bartolomé Ribelles y Francisco Xavier Borrull, autor el primero de las *Memorias histórico-críticas de las antiguas cortes del Reyno de Valencia* (1810) y el segundo de la más conocida obra *Discurso sobre la constitución que dio al Reyno de Valencia su invicto conquistador el señor D. Jayme Primero* (1810). No voy a entrar aquí en un análisis en detalle de estas dos obras [37]. Tan sólo quiero insistir en que en ellas queda meridianamente claro la posibilidad de un punto de partida netamente antiabsolutista como elemento de encuentro forjado en un espacio común de crítica a una monarquía sin límites, aunque con posibilidades, como sabemos, de proyectos alternativos a la hora de superar su desbordante y "desaforada" acción política. En esa lucha contra el despotismo, también la historia va a ser precisa, aunque con resultados bien distintos a los de otro pensamiento. En Borrul, por ejemplo, no cabe la menor duda de que su lectura de la historia valenciana está realizada desde un presente de direcciones imprecisas y con el recuerdo muy vivo de la contaminación despótica. Será en ese momento en el que la historia se haga más necesaria que nunca,

> "..ahora que es quando más se necesita, de descubrir y examinar los antiguos establecimientos que han asegurado la independencia y libertad de algún Estado, tan completamente, que ha sido preciso destruirlos para que pudiera introducirse y establecer su formidable imperio el despotismo" [38].

[36] CAPMANY, A., *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón y principado de Cataluña y reino de Valencia. Y una noticia de las de Castilla y Navarra, recopilado todo y ordenado por...*, Madrid, Imp. de don José de Collado, 1821.

[37] Para ello, mi trabajo "Lectores de Historia...", ya citado. Una versión abreviada del mismo en "La diversidad de proyectos políticos en el primer debate preconstitucional español. Canga Argüelles, Ribelles y Borrull en el contexto de la política valenciana", en *Hispania* (Madrid) LXII/1, 210 (2002), pp. 113-140.

[38] BORRULL, F. X., *Discurso sobre la constitución que dio al Reyno de Valencia su invicto conquistador el Señor D. Jayme, por Don Francisco Xavier Borrul y Vilanova, juz de diezmos, primicias y tercios-diezmos de dicho Reyno*. Valencia, Imp. de D. Benito Monfort, 1810, p 5 (cit. por la edición facsímil de Librerías París-Valencia, 1992).

También la lectura realizada por personajes como Canga o Martínez Marina incluía una fuerte dosis de antidespotismo. Dicho de otra manera, también la historia de las Cortes en Castilla consentía lecturas antidespóticas, pero éstas parecían agotarse con la llegada de Carlos V y el recuerdo posterior de su práctica podía interpretarse como un cúmulo de perversiones y desequilibrios introducidos por *mor* de ese mismo despotismo. Alguien bastante más escrupuloso para esto de la historia que Canga Argüelles, Martínez Marina, no podía dejar de afirmar al concluir su *Carta* de 1810:

> "Así que las Cortes de los siglos de la dominación austriaca, no fueron más que una lánguida imagen de las antiguas, y si el gobierno despótico las conservó, fue únicamente con el interesado designio de arrancar de sus vocales el consentimiento para algún nuevo servicio, o para prorrogar el que se había otorgado por tiempo determinado.
>
> Pero en esa época y en la que siguieron hasta hoy, los asuntos políticos de mayor gravedad, los casos arduos y que propiamente son casos de Cortes, se resolvieron por los ministros sin contar con ellas, y se reputaron como asuntos privativos del gabinete de los príncipes."

Hasta la misma posibilidad de historiar tanto desatino acumulado parece cansar a nuestro autor, no quedando más posibilidad que tentar una nueva organización para la monarquía:

> "Yo no diré aquí los males y calamidades que se siguieron en el reino de la abolición o menosprecio de las Cortes, y produxo el despotismo. Es necesario correr un velo para ocultar ese horroroso quadro de nuestro pasado gobierno, y consolarnos con la esperanza de una nueva, justa y permanente organización de la monarquía" [39].

Hay, en el seno del liberalismo más coherente e, incluso, radical, un referente histórico claro, el punto de mira que le permitirá afirmar, más allá de la mera justificación ante sus oponentes más conservadores, que la labor de Cádiz y especialmente el diseño de las Cortes y de la nueva Constitución tiene sólo de novedad la forma, siendo en lo sustantivo una recuperación de las viejas leyes de la monarquía garantes de la libertad y de los derechos. Ese momento era el del reino visigodo y, tras la invasión de los árabes, el de constitución de los diversos reinos cristianos con un despliegue de la monarquía que consentía, antes de que el feudalismo desnaturalizara las instituciones e introdujera la patrimonialización de bienes, personas y justicia como un elemento "separador" del cuerpo unitario, pactos con "el pueblo" o "ciudades". Cuando se hablaba de que las Cortes o la Constitución española recuperaba viejos edificios o códigos históricos, se estaba queriendo decir la verdad. Otra cosa bien distinta era qué tipo de Cortes y qué tipo de Constitución podía resultar de se-

[39] *Carta sobre la antigua costumbre*..., pp. 57-58.

mejante lectura histórica. Sin entrar en el análisis de ésta, desde luego por lo que hace a aquellas, el resultado no podía ser de ninguna manera estamental.

El "goticismo" resultante de la lectura de nuestros liberales no era privativo de la cultura jurídica o política de la península, sino un fenómeno europeo bastante generalizado que empezó a difundirse ya desde la segunda mitad del siglo XVI y que enlazó, en el XVIII, sin solución de continuidad, con una gran parte de los replanteamientos "constitucionales" de las monarquías y, desde luego, con los procesos constituyentes. Como afirma la profesora Álvarez Alonso en un interesante trabajo, desde distintas posturas y ámbitos europeos, se empezó a

> "resaltar la bondad absoluta de un ordenamiento o constitución gótica inicial, opinión que, desde antes incluso pero sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XVII en adelante, se conformará como *communis locus* del pensamiento político-constitucional europeo. Para esa época, en especial en los medios continentales, se difunde y universaliza la visión democrático —entendida ésta en el sentido aristotélico— de la constitución gótica inicial, haciendo propia la puntualización de Montesquieu, sin ninguna originalidad por su parte, de que «las libertades habían nacido en los bosques de Germania». Se consagraba así un mito que planeará incesantemente en los primeros procesos constituyentes de Francia y España, al menos. Para esas fechas, parecía carecer de importancia, y desde luego nadie lo consideraba, la segunda parte del argumento relativo al nacimiento del feudalismo, asimismo divulgado durante la dominación goda: lo verdaderamente relevante era reseñar el inicio de una constitución, la gótica, cuyos fundamentos consistían en el gobierno asambleario, en un rey electivo, luego moderado, y las omnimodas facultades que competían a la primera, la Asamblea..." [40].

Sin embargo, frente a estos resultantes "goticismos" que pudieran derivarse de un peculiar rastreo de la historia política e institucional del reino visigodo, primero, y de la incipiente corona castellana, después, la mayoría de los mensajes que llegaban desde las otras partes de la monarquía eran las de una mayor vigencia de la "constitución histórica" entendida, no obstante, de una manera mucho más clara, como sinónimo de una monarquía equilibrada y limitada por los distintos agregados componentes del cuerpo social; es decir, una "constitución estamental". El problema a resolver, y no pequeño en realidad, era hasta qué punto, el siglo XVIII y el cambio dinástico, pese a sus efectos devastadores sobre estos sistema forales, no había supuesto, en realidad, para estos territorios una nueva forma de encardinarse en el seno de la monarquía de corte mucho más "racionalista" y capaz, entre otras cosas, de propiciar un programa reformista de desarrollo del que eran principales beneficiados muchos de los estratos oligárquicos y sectores burgueses de esos antiguos territorios. El problema, si en tales términos puede plantearse, era hasta qué punto, aquellos

[40] ÁLVAREZ ALONSO, CLARA, "Un Rey, una Ley, una Religión (Goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)", en *Historia Constitucional. Revista electrónica de Historia Constitucional*, nº 1 (junio 2000), http://constitucion.rediris.es/revista/hc/uno/rey.html, párrafo 14.

que sociológicamente pudieran haber apoyado una solución "estamental" como forma de solución constitucional de la monarquía, no eran los que precisamente habían resultado más beneficiados por la supresión de tales reminiscencias históricas. Sin olvidar, por supuesto, que la operación de una subsunción de España en Castilla hacía ya tiempo que se venía construyendo y no resultaba fácil eludirla.

La "constitución histórica" en España, parecía imposible por inexistente. Y la afirmación no es nuestra, sino de alguien con bastante más predicamento. En el *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, atribuido con algunas dudas a Agustín Argüelles, saliendo al paso de posibles críticas que pudieran hacerse al sistema de representación en Cortes definitivamente adoptado, por no respetar la estructura estamental, leemos:

> "Pero, Señor, la razón más poderosa, la que ha tenido para la Comisión una fuerza irresistible, es que los brazos, que las cámaras o cualquiera otra separación de los diputados en estamentos provocaría la más espantosa desunión, fomentaría los intereses de cuerpos, excitaría celos y rivalidades, que si en Inglaterra no son hoy día perjudiciales, es porque la Constitución de aquel país está fundada sobre esa base desde el origen de la Monarquía por reglas fijas y conocidas desde muchos siglos; porque la costumbre y el espíritu público no lo repugnan; y, en fin, Señor, porque la experiencia ha hecho útil y aun venerable en Inglaterra una institución que en España tendría que luchar contra todos los inconvenientes de una verdadera novedad" [41].

Esto, afirmado en uno de los textos supuestamente más historicistas de nuestra cultura constitucional del primer liberalismo (sentido, no obstante, que habría que contextualizar de acuerdo con alguna de las ideas aquí expresadas), no deja de tener un valor sustantivo. La gran paradoja final de nuestro liberalismo estribó en que las circunstancias parecían empujarle a contemplar un neto y sincero substrato histórico, para acabar concluyendo en que el mismo era imposible como solución constitucional y política a la monarquía hispánica. Martínez Marina tenía razón cuando afirmaba que "era necesario correr un velo" sobre determinados cuadros de nuestra historia "y consolarnos con la esperanza de una nueva, justa y permanente organización de la monarquía". Pero también la tenía Argüelles o los autores del *Discurso preliminar* a la Constitución cuando ante los diputados afirmaban que "nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española..." A fin de cuentas, el dilema no era entre política e historia, sino entre diversas "razones históricas".

* * *

[41] ARGÜELLES, AGUSTÍN DE, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 84.

Antes de concluir esta exposición quisiera mencionar brevemente algo que considero oportuno: la preocupación de los diputados gaditanos por la historia, pero entendida ahora y concretamente como una disciplina, como un saber que necesita ser organizado y cuidado para que, en todo caso, pudiera servir, según afirmación de Ranke, de "alma para los pueblos". El 19 de marzo de 1814, fecha de la promulgación de la Constitución, y a escasos meses de que la contrarrevolución, ésta sí, plenamente historicista, acabase con la obra de los diputados, se presentaba en las Cortes ordinarias por parte de una comisión creada *ad hoc* el "Dictámen de la comisión de Archivos proponiendo un sistema de los mismos." El preámbulo de la minuta de decreto es toda una declaración de principios:

> "Siendo conveniente a la causa pública, al decoro de la Monarquía española, al bien de los ciudadanos, que se guarden y conserven los importantes papeles de Estado esparcidos en varios archivos, en uno que sea y se llame nacional, donde se arreglen y custodien con esmero y separación, para sacar de estos apreciables documentos toda su utilidad...".

Su finalidad, clara y meridiana era la creación en Madrid, eso sí, de un "Archivo Nacional" al que confluyeran todos los papeles y documentos "de los diferentes dominios en que ha estado dividida esta Monarquía". Evidentemente, el proyecto no pasó de eso. Y todavía hoy podemos estremecernos si pensamos que el actual Archivo Histórico Nacional data de 1861, aunque debamos alegrarnos de que finalmente no se construyese sobre la ruina de otros archivos como el de la Corona de Aragón o similares, que era el proyecto de nuestros primeros liberales[42].

Un mes más tarde, concretamente un 13 de abril de 1814 se aprobaba en las Cortes una indicación de los señores Diputados Abella y Cuartero en los siguientes términos:

> "Que se encargue a la Academia de la Historia la reunión de todos los documentos que considere precisos para formar la historia de la revolución española y para justificar los hechos heroicos de las provincias y personas particulares, autorizándola para pedir las noticias oportunas a las Diputaciones provinciales y demás autoridades de los pueblos"[43].

La revolución, que no había podido hacerse sin la historia, soñaba ella misma con convertirse en historia. Tampoco este sueño pudo ser del todo realidad...

Valencia, octubre de 2001.

---

[42] *(D)iario de (S)esiones de (C)ortes*, 23/3/1814, Apéndice nº 29.

[43] D.S.C., 13/4/1814.